

Procedimiento de Responsabilidad Administrativa de Servidores Públicos por falta administrativa grave y de particular vinculado con la comisión de falta administrativa grave.

EXPEDIENTE: **SUE-PRA/018/2022**

Tepic, Nayarit a uno de diciembre de dos mil veintidós.

Vistos para resolver los autos de los Procedimientos de Responsabilidad Administrativa por falta grave con número de expediente señalado al rubro superior derecho, iniciados por la persona Titular de la Autoridad Investigadora de la **Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Auditoría Superior del Estado de Nayarit**, en el expediente de investigación *********, del índice de dicha autoridad, en contra de los presuntos responsables: C. ********* y C. *********, por la presunta comisión de la falta administrativa grave de **desvío de recursos públicos**; así como del particular Contratista el C. *********, por la presunta comisión de la falta administrativa grave de **uso indebido de recursos públicos**; procediéndose con base en el siguiente:

APARTADO	CONTENIDO	Pág.
GLOSARIO.	02
ANTECEDENTES.	02
A) Autoridad Investigadora: Inicio de la investigación.	02
B) Autoridad Substanciadora: Actuaciones.	03
C) Procedimiento ante el Tribunal.	04
CONSIDERANDOS		
I. COMPETENCIA	05
II. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO	06
III. HECHOS MOTIVOS DE RESPONSABILIDADES	07
IV. FIJACIÓN DE LOS HECHOS CONTROVERTIDOS.	08
V. MEDIOS DE PRUEBA	17
V.1 De la Autoridad Investigadora.	18
V.2 Del Presunto Responsable 1.	18
V.3 Del Presunto Responsable 2.	19
V.4 Del Presunto Responsable 3.	19
VI. VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS	19
VII. LAS CONSIDERACIONES LÓGICO JURÍDICAS QUE SIRVEN DE SUSTENTO PARA LA EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN.	23
VII.1 Falta administrativa grave de desvío de recursos.	24
VII.2 Falta administrativa grave de uso indebido de recurso públicos.	45
VIII. EXISTENCIA DE LOS HECHOS QUE LA LEY SEÑALA COMO FALTAS ADMINISTRATIVAS GRAVES.	56
IX. RESOLUTIVOS.	57

GLOSARIO



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit Sala Unitaria Especializada

ASEN	Auditoría Superior Del Estado de Nayarit.
Autoridad Investigadora:	Persona Titular de la Dirección Investigadora de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la ASEN.
Autoridad Substanciadora:	Persona Titular de la Dirección Substanciadora de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la ASEN.
Ayuntamiento	H. XL Ayuntamiento Constitucional de Tepic, Nayarit.
Falta administrativa:	Las faltas administrativas atribuidas al presunto o presuntos responsables previstas por la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que en el presente Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, son el desvío de recursos públicos y el uso indebido de recursos públicos .
IPRA:	Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, en este caso, identificado con la nomenclatura IPRA/2016-TEPIC/151 .
Ley General:	Ley General de Responsabilidades Administrativas.
PRA	Procedimiento de Responsabilidad Administrativa en sede jurisdiccional.
Particular:	La persona física o moral particular, que por sus actos, se encuentre vinculada con la comisión de alguna falta administrativa grave.
Presunto Responsable 1	El ciudadano ***** , en el desempeño de su cargo como Jefe del Departamento de Supervisión de Obra del Ayuntamiento.
Presunto Responsable 2:	El ciudadano ***** , en el desempeño de su cargo como Supervisor de Obra del Ayuntamiento.
Presunta Responsable 3:	El C. ***** , en su carácter de Particular persona Física, como contratista de obra.
Servidor Público	La persona que desempeña un empleo, cargo o comisión en el ente público del ámbito local, conforme a lo dispuesto en el artículo 108 de la Constitución Federal, 122 de la Constitución local y 3, fracción XXV de la Ley General.
Sala Unitaria:	Sala Unitaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit.
Tribunal	Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit.

ANTECEDENTES

A) AUTORIDAD INVESTIGADORA: INICIO DE LA INVESTIGACIÓN.

1. Inicio y conclusión de la Investigación. Del IPRA se desprende que el **doce de julio de dos mil dieciocho**, la Autoridad Investigadora ordenó formar el expediente de Investigación *********, y a través del Departamento de Investigación, efectuar, registrar e integrar las diligencias de investigación con motivo de los resultados de la Auditoría *********.

En razón de lo anterior, el **uno de agosto de dos mil dieciocho** la Autoridad Investigadora formó el expediente ya referido e inició con las investigaciones correspondientes.

2. Conclusión de la Investigación. Asimismo, el **cinco de octubre de dos mil veintiuno**, una vez concluidas las diligencias de investigación, la Autoridad Investigadora dictó el acuerdo de calificación de las faltas administrativas y con base en la información recabada, advirtió hechos que dieron lugar a la posible comisión de diversas faltas administrativas, mismas que calificó como

graves, respecto del **Resultado Núm. 8 Observación Núm. 2. AEI.16.MA.17.OPRF.**

3. IPRA. El **veinte de octubre del dos mil veintiuno**, la Autoridad Investigadora elaboró el IPRA identificado con la nomenclatura: **IPRA/2016-TEPIC/151**, remitiéndolo a la Autoridad Substanciadora, mediante memorándum **MEMO/DGAJ-DI/1277/2021**, el **veintiocho de octubre de dos mil veintiuno**.¹

B) AUTORIDAD SUBSTANCIADORA: ACTUACIONES.

1. Recepción del IPRA. El **veintinueve de octubre de dos mil veintiuno**, la Autoridad Substanciadora dictó acuerdo² por el cual tuvo por recibido el IPRA referido en el punto tres anterior, admitiendo el IPRA en los términos propuestos y registrándolo en su Libro de Gobierno con el número de expediente **PRA/ASEN-DS/2016-TEPIC/091**, dando³ inicio al PRA en contra de los Presuntos Responsables 1, 2 y 3.

2. Desahogo de la Audiencia Inicial.⁴ Previos los requisitos legales para la citación al desahogo de la audiencia inicial, el **veintitrés de noviembre del dos mil veintiuno**, a las **nueve horas con treinta minutos**, la Autoridad Substanciadora llevó a cabo el desahogo de la Audiencia Inicial, haciéndose constar la asistencia de los Presuntos Responsables 2 y 3, quienes comparecieron personalmente,⁵ exponiendo sus argumentos de defensa, así como las pruebas que consideraron convenientes, los cuales se tuvieron por presentadas y ofrecidas, y se incorporaron al expediente para su trámite en el momento procesal oportuno, en la misma, se tuvo a la Autoridad Investigadora ratificando el IPRA y ofreciendo las pruebas que se encontraban en el mismo.

El Presunto Responsable 1, presentó sus argumentos por escrito ante oficialía de partes, por ese motivo, la Autoridad Substanciadora, mediante "**ACUERDO PARA CITAR A RATIFICAR ESCRITO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO**",⁶ de once de enero de dos mil veintidós, ordenó su comparecencia personal a efecto de ratificar su escrito, y según se desprende del "**ACTA DE COMPARECENCIA PARA RATIFICACIÓN DE FIRMA Y**

¹ Dato obtenido de la foja 148 del expediente IPRA/2016-TEPIC/151.

² Visible a foja 1 del expediente PRA/ASEN-DS/2016-TEPIC/091.

³ Una vez debidamente notificados los Presuntos Responsables 1, 2 y 3 del acuerdo de admisión del IPRA, la calificación de la sanción y el IPRA.

⁴ Acta de audiencia inicial visible a foja 15 y 107 del expediente PRA/ASEN-DS/2016-TEPIC/091.

⁵ El Presunto Responsable 2 fue asistido por Defensora de oficio, el Presunto Responsable 3, fue asistido por sí mismo, y autorizó a dos personas para oír notificaciones e imponerse de autos.

⁶ Visible a foja 113 del expediente PRA/ASEN-DS/2016-TEPIC/091.

DESAHOGO DE AUDIENCIA INICIAL”,⁷ no obstante de haber sido notificado,⁸ no compareció a dicha audiencia, por lo que se le tuvo por precluído su derecho para ofrecer pruebas y por perdido el derecho que en ellos debió ejercitarse, tal y como se desprende de la actuación señalada de fecha **diecinueve de enero de dos mil veintidós**.⁹

3. Envío del expediente al Tribunal. El **diecinueve de enero de dos mil veintidós**, la Autoridad Substanciadora dictó acuerdo mediante el cual ordenó la remisión del expediente a este Tribunal, notificando a las partes, por tanto, mediante el oficio **ASEN/DGAJ-DS/77/2022**,¹⁰ presentó ante la oficialía de partes de este Tribunal, los autos del expediente: **PRA/ASEN-DS/2016-TEPIC/091** y su expediente anexo.

C) PROCEDIMIENTO ANTE EL TRIBUNAL.

1. Recepción, turno y trámite. Mediante acuerdo¹¹ de **veinticuatro de enero de dos mil veintidós**, la Secretaria General de Acuerdos del Tribunal, dio cuenta a la Magistrada Presidenta de la recepción del oficio, el expediente y anexo referidos en el punto tres inmediato anterior, el cual, se registró en el Libro de Gobierno con el número de expediente: **SUE-PRA/018/2022** y se envió para su trámite y resolución a esta Sala Unitaria.

2. Acuerdo de admisión a trámite. En atención a lo dispuesto por el artículo 209, fracción II de la Ley General, la Sala Unitaria, dictó acuerdo¹² el **treinta y uno de mayo** del año en curso, por el cual admitió a trámite el expediente referido en el punto anterior, reconociendo la personalidad de las partes.

3. Acuerdo de admisión y desahogo de pruebas. El **cuatro de julio de dos mil veintidós**, se dictó acuerdo¹³ por el cual, en cumplimiento a lo dispuesto por el último párrafo de la fracción II del artículo 209 de la Ley General, se procedió al análisis y estudio de las pruebas aportadas por las partes, para su admisión y desahogo. Así entonces, se tuvieron por admitidas y desahogadas las pruebas aportadas por las partes, salvo la prueba inspeccional solicitada por el Presunto Responsable 3, a quien se le realizó requerimiento, por lo que

⁷ Visible a foja 117 del expediente PRA/ASEN-DS/2016-TEPIC/091.

⁸ Acta de notificación visible a foja 116 del expediente PRA/ASEN-DS/2016-TEPIC/091.

⁹ Visible a foja 117 del expediente PRA/ASEN-DS/2016-TEPIC/091.

¹⁰ Visible a foja 1 del expediente SUE-PRA/018/2022.

¹¹ Visible a foja 2 del expediente SUE-PRA/018/2022.

¹² Visible a foja 4 del expediente SUE-PRA/018/2022.

¹³ Acuerdo visible en la foja 18 del expediente SUE-PRA/018/2022.

respecta a las demás pruebas, estas fueron desahogadas en los términos del acuerdo referido.

Cabe señalar que dentro del plazo otorgado al Presunto Responsable 3, éste, no realizó manifestación alguna con relación al requerimiento, señalado en el párrafo anterior, por este motivo, mediante el acuerdo del ocho de agosto del año en curso, se le tuvo por no presentada la prueba de inspeccional.

Aunado a lo anterior, se le tuvo por precluído el derecho a ofertar prueba al Presunto Responsable 1, por las razones expuestas en el acuerdo referido.

4. Acuerdo de apertura de alegatos. El **ocho de agosto de dos mil veintidós**, al no existir pruebas pendientes por desahogar, se dictó acuerdo por el que se ordenó el cierre del período probatorio y se procedió a declarar abierto el período de alegatos por un término de cinco días hábiles comunes para las partes.

5. Acuerdo de cierre de instrucción. Concluido el período de alegatos, mediante acuerdo¹⁴ del **veintinueve de agosto de dos mil veintidós**, se declaró el cierre de instrucción y se ordenó el turno del expediente para la emisión de la resolución correspondiente.

6. Acuerdo de citación para sentencia. Mediante acuerdo¹⁵ del **trece de septiembre de dos mil veintidós**, al no existir más diligencias pendientes por desahogar, se ordenó el turno del expediente para el dictado de la presente resolución.

Así, una vez notificadas las partes del citado acuerdo, el **veinte de octubre de dos mil veintidós**, se recibió¹⁶ el expediente en trato en la Sala Unitaria, para el dictado de la presente resolución, por lo que se procede al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. COMPETENCIA. Esta Sala Unitaria, es competente para conocer y resolver el presente PRA identificado con el expediente número **SUE-PRA/018/2022**, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 109, fracción

¹⁴ Acuerdo visible a foja 43 del expediente SUE-PRA/018/2022.

¹⁵ Acuerdo visible a foja 54 del expediente SUE-PRA/018/2022.

¹⁶ Acuerdo visible en la foja 63 del expediente SUE-PRA/018/2022.

III, segundo párrafo y 116, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 103 y 104 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 1, 3 fracciones IV, XVI, XIX y XXVII, 9, fracción IV, 12, 13, 118 y 209, fracciones IV y V de la Ley General; 1, 2, 5, 6, fracción III, 27, fracciones I, II y XVII, 43, 44, 45 fracciones I, III y XI, 46, fracciones I, II, III, VI y VIII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa; 25 y 27 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit –de aplicación supletoria-; así como de los acuerdos TJAN-P-001/2021 y TJAN-P-033/2021, emitidos por el Pleno del Tribunal.

II. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. Del análisis oficioso al expediente, no se advierte la existencia de alguna causal de improcedencia, de las previstas por los artículos 74, 196 y 197 de la Ley General, asimismo, estas no fueron invocadas por alguna de las partes.

Asimismo, no se advierte el supuesto de la caducidad de la instancia prevista en el artículo 74 de la Ley General.

Por cuanto al supuesto de la **prescripción** de las facultades sancionatorias de este tribunal, en la especie, no se actualiza esta figura, porque las faltas graves prescriben en siete años, contados a partir del día siguiente de su comisión o a partir del momento en que hubieren cesado las conductas; en el caso concreto, las conductas atribuidas a los presuntos responsables, tal y como se desprende del IPRA, sucedieron en el año dos mil dieciséis, en consecuencia, la prescripción de dichas conductas operaría a partir del año dos mil veintitrés.

Normatividad aplicable. De conformidad con los artículos Segundo y Tercero Transitorio de la Ley General publicada en el Diario Oficial de la Federación con fecha dieciocho de junio de dos mil dieciséis, que disponen que a partir del diecinueve de julio de dos mil diecisiete, entraría en vigor a nivel federal la Ley General, así como en el Estado de Nayarit,¹⁷ en este sentido, esta Sala

¹⁷ NOTA: DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS SEGUNDO Y TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN CON FECHA 18 DE JUNIO DE 2016, A PARTIR DEL 19 DE JULIO DE 2017, ENTRA EN VIGOR EN EL ESTADO DE NAYARIT, LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS INICIADOS CON ANTERIORIDAD A DICHA LEY, SERÁN CONCLUIDOS CONFORME A LAS DISPOSICIONES APLICABLES VIGENTES A SU INICIO. Nota visible http://www.congresonayarit.mx/media/1235/responsabilidades_de_los_servidores_publicos_del_estado_de_nayarit_ley_de.pdf

Unitaria determina que el ordenamiento aplicable para la resolución del presente PRA, es la Ley General.

Por lo anterior, esta Sala Unitaria determina que el ordenamiento aplicable para la resolución del presente PRA, es la Ley General.

III. HECHOS MOTIVOS DE LAS RESPONSABILIDADES. La Autoridad Investigadora en el IPRA número **IPRA/2016-TEPIC/151**, determinó en el apartado identificado como: “V. *NARRACIÓN LÓGICA Y CRONOLÓGICA DE LOS HECHOS*, punto 7”, que con motivo de la conclusión y resultados de la auditoría número *********, ordenó formar el expediente de Investigación ********* y a su vez, llevar a cabo las diligencias de investigación correspondientes. En este sentido, determinó que una vez concluidas las diligencias de investigación llevadas a cabo y con la información recabada, advirtió hechos probablemente constitutivos de faltas administrativas, por lo que, las calificó como graves, esto derivado de la auditoría, de la cual advirtió que el personal auditor obtuvo los volúmenes de “*sobreacarreo*” obtenidos de la siguiente tabla:

Concepto	U.M.	Volumen Estimado	Volumen de Acarreo Primer Kilometro	Volumen de Acarreo Kilómetros Subsecuentes (11.00 Kilómetros)
CAMIN:009-1.04 "Despalme desperdiciando el material por unidad de obra terminada ..."	M3	775.30	775.30+2184.38=2,959.68	2,959.68X11.00= <u>32,556.48</u>
CAMIN:009-1.06 "Excavaciones por unidad de obra terminada ..."	M3	2,184.38	2,959.68X1.00= <u>2,959.68</u>	

Así la irregularidad señalada, consiste en que el Ayuntamiento pagó al contratista, volúmenes de obra en exceso, por un importe de **\$504,631.95 (quinientos cuatro mil seiscientos treinta y un pesos 95/100 moneda nacional)**, IVA incluido, derivado por una parte de que el material realmente acarreado fue de “2,959.68 m³” producto de los conceptos “CAMIN: 009-D-04” y “CAMIN: 009-d. 06”, existiendo una diferencia de “2,448.96 m³” que fue cobrada en demasía. y por otra parte el material realmente acarreado fue de 32,556.48 m³, que fueron trasladados a una distancia de once kilómetros (subsecuentes), existiendo una diferencia de 26,938.56 m³ que fue cobrado en demasía.

De tal manera que, la Autoridad Investigadora, en el apartado del IPRA identificado como “VI. *INFRACCIÓN IMPUTADA*” atribuyó a los Presuntos Responsables 1, 2 y 3, la probable comisión de las faltas administrativas

graves de **desvío de recursos públicos** prevista en el artículo 54 de la Ley General, imputada a los Presuntos Responsables 1 y 2 y la de **uso indebido de recursos públicos**, prevista en el artículo 71 de la Ley General, imputada al Presunto Responsable 3, al tenor de lo siguiente:

PRESUNTO RESPONSABLE	CARGO	CONDUCTA IMPUTADA	NORMATIVIDAD INFRINGIDA	DAÑO A LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL
Presunto Responsable 1	Jefe del Departamento de Supervisión	Autorizó las estimaciones 1, 2 y 3 en las que se pagaron volúmenes se "sobrecarreo" respecto a los conceptos denominados "CAMIN:009-1.03 Sobrecarreo de material producto de excavaciones ... inciso (3.01.01.008-H.03), incluye carga. 1) Primer Kilómetro "CAMIN: 009-D.04 "Despalme desperdiciando el material por unidad de obra determinada ..." y "CAMIN: 009-D.06 "Excavaciones por unidad de obra terminada..."	Artículo 115, fracciones V, X, XI, XVII y XVIII del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.	
Presunto Responsable 2	Supervisor de Obra	Autorizó las estimaciones 1, 2 y 3 en las que se pagaron volúmenes se "sobrecarreo" respecto a los conceptos denominados "CAMIN:009-1.03 Sobrecarreo de material producto de excavaciones ... inciso (3.01.01.008-H.03), incluye carga. 1) Primer Kilómetro "CAMIN: 009-D.04 "Despalme desperdiciando el material por unidad de obra determinada ..." y "CAMIN: 009-D.06 "Excavaciones por unidad de obra terminada..."	Artículo 115, fracciones V, X, XI, XVII y XVIII del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.	\$504,631.95 (quinientos cuatro mil seiscientos treinta y un pesos 95/100 moneda nacional), IVA incluido.
Presunto Responsable 3	Contratista	Cobro en exceso por los conceptos de obra "CAMIN:009-103 INCLUYE CARGA. 1) Primer Kilómetro "CAMIN: 009-D.04 "Despalme desperdiciando el material por unidad de obra terminada..." y "CAMIN: 009-d.06 "Excavaciones por unidad de obra terminada..."	Artículos 55, párrafo segundo y 67 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.	

Así, una vez identificados los hechos que dan motivo a la probable responsabilidad de los Presuntos Responsables 1, 2 y 3, en la comisión de las faltas administrativas graves, se procede al tenor siguiente:

IV. FIJACIÓN DE LOS HECHOS CONTROVERTIDOS.

En el presente PRA, esta Sala Unitaria procederá a determinar, en primer lugar, sí los hechos llevados a cabo por los Presuntos Responsables 1 y 2, durante el desempeño de sus cargos públicos en el ejercicio fiscal dos mil dieciséis, se advierte la comisión de falta administrativa grave de **desvío de recursos públicos**, por haber autorizado o realizado actos para la asignación o desvío de recursos públicos financieros, sin fundamento jurídico o en contraposición a las normas aplicables.

<

En segundo lugar, si de los hechos llevados a cabo por el Presunto Responsable 3, como particular contratista, se advierte la comisión de la falta administrativa grave de **uso indebido de recursos públicos**, por haber cobrado exceso de volúmenes en la obra pública identificada con el número de contrato MT-DGOPM-CDI-2016/02, respecto de los conceptos¹⁸ de la obra denominada "*Modernización de camino tipo "C", E. C. km 37+000 (Tepic-Aguamilpa)- Salvador Allende, tramo: del km 37+000=0+000 al KM 42+200=5+200, subtramo a modernizar: del km 2+300 al 3+300*";

Lo anterior, a partir de los resultados de la Auditoria: *****. Llevada a cabo al Ayuntamiento, con motivo de la revisión y fiscalización de la Cuenta Pública dos mil dieciséis

Por su parte los Presuntos Responsables llevaron a cabo diversas manifestaciones de defensa al tenor siguiente:

IV. 1. Presunto Responsable 1.

Señala que no se coloca en el supuesto que se le atribuye, puesto que sus facultades están plenamente demostradas y conferidas en el Reglamento Interior de la Dirección General de Obras Públicas del Municipio de Tepic.

Que el Departamento de Supervisión, se encargaba de aprobar los números generadores en la documentación soporte de la estimación, y estos números corresponden con las cantidades verificadas en obra, y también este departamento era el encargado de realizar la comprobación de cada una de las estimaciones durante las auditorías de las obras públicas.

Que con las documentales que se encuentran en el expediente – investigación- se demuestra quien o quienes participaron en la elaboración y autorización de los números generadores objeto de controversia en el presente PRA.

¹⁸ CAMIN:009-1.03 Sobrecarreo de material producto de excavaciones de cortes y adicionales debajo de la subrasante, ampliación y/o abatimiento de taludes, rebajes en la corona de cortes y/o terraplenes existentes, escalones, despalmes, prestamos de banco, derrumbes, canales, cuando se trate de obra que se paguen por unidad de obra terminada, inciso (3.01.01.008.H03), incluye carga. 1) Primer Kilómetro y CAMIN:009-1.03 Sobrecarreo de material producto de excavaciones de cortes y adicionales debajo de la subrasante, ampliación y/o abatimiento de taludes, rebajes en la corona de cortes y/o terraplenes existentes, escalones, despalmes, prestamos de banco, derrumbes, canales, cuando se trate de obras que se paguen por unidad de obra terminada, inciso (3.01.01.008.H.03), incluye carga. 2) Kilómetros subsecuentes.

Que, atendiendo al principio de tipicidad, la conducta que se le reprocha no le es aplicable.

En su segundo y tercer punto de manifestaciones esencialmente señala que, *“NO existió un pago en exceso”, en razón de que “el ente fiscalizador no consideró las condiciones del banco de materiales de donde se extrajo el material pétreo que fue utilizado para la modernización del camino...” “... que no existieron especificaciones particulares, ni en bases de licitación, ni en junta de aclaraciones que refieran que en los costos de los materiales tendría que haber sido considerado dicho acarreo, por lo que al haberlos considerado de esa manera habría sido motivo suficiente para descalificar mi propuesta, al considerar trabajos que no fueron requeridos en cada uno de los conceptos, por lo que no fueron cobrados de forma indebida...” (sic)*, por lo que considera que no hizo uso indebido de recursos públicos, puesto que todos los recursos estimados para la obra, fueron destinados a los trabajos realizados y que además

Argumentos que serán atendidos al momento del análisis de los elementos de la falta administrativa de uso indebido de recursos públicos que le corresponda al momento del desarrollo del Considerando VII.

IV.2. Presunto Responsable 2. Al efecto señaló lo siguiente:

IV.2.1. Argumento 1 y 2. Que la investigación se encuentra viciada de origen, que todo lo actuado por la Autoridad Investigadora, incluido el IPRA, es nulo, pues derivan de actuaciones signadas por el *“Encargado por ministerio de ley del Despacho de la Auditoría Superior del Estado”* (sic), refiriendo que se trata de un nombramiento que no existe; de lo cual, esta Sala Unitaria determina que, **no le asiste la razón**, por lo siguiente:

En primer término, porque su argumento parte de una premisa incorrecta, al confundir legitimidad y competencia.

En ese sentido, el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, determina la competencia en cuanto al órgano del estado que debe generar el acto de molestia, y no desde la óptica de la legitimación de la persona que actúa en la expresión de la voluntad del ente público, como parte orgánica de la administración.

En segundo término, no expresa argumento, razón ni motivo, y tampoco se advierte la existencia de legitimación para atender el asunto desde la interpretación propuesta por **el Presunto Responsable 2**, en razón, de que la legitimidad del funcionario se encuentra enmarcada en las normas vigentes que permitieron su designación; sobre las que no existe determinación de ilegalidad alguna.

De igual manera, esta Sala Unitaria advierte, que legalmente se encuentra impedida para realizar un estudio jurisdiccional, tendente al análisis de la legitimidad en el nombramiento de los servidores públicos, en razón, del pronunciamiento que emitió el Pleno de la Corte de Justicia de la Nación, mediante el Amparo en Revisión 699/2000, donde determinó que ni los tribunales de amparo ni los ordinarios de jurisdicción contenciosa administrativa pueden conocer sobre la legitimidad de los funcionarios públicos, porque ello no lo autoriza el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por la diferencia entre legitimidad de un funcionario y la competencia de un órgano.

La primera, es tendente a *“La integración de un órgano y la situación de una persona física frente a las normas que regulan las condiciones personales y los requisitos formales necesarios para encarnarlo”*, en tanto, que la segunda corresponde a la *“determinación de los límites en los cuales un órgano puede actuar frente a terceros.*

De tal manera, que la Sala Unitaria, advierte que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha emitido diversos criterios Jurisprudenciales, en los que ha abordado el asunto en trato, manteniendo una línea de argumentación consistente en el impedimento para que los órganos jurisdiccionales analicen la legitimidad del nombramiento de los servidores públicos, mediante los criterios siguientes:

- a. *“INCOMPETENCIA DE ORIGEN”, de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.*
- b. *“INCOMPETENCIA DE ORIGEN”, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.*
- c. *“INCOMPETENCIA DE ORIGEN”, de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.*
- d. *“COMPETENCIA JURISDICCIONAL. NO PUEDE “PLANTEARSE EN EL AMPARO SI NO SE “PLANTEÓ EN EL JUICIO NATURAL”, de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.*
- e. *“LEGITIMACIÓN Y COMPETENCIA, NOCIONES DE LAS DIFERENCIAS EN LOS CONCEPTOS DE, EN LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.”*



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit Sala Unitaria Especializada

- f. *“SERVIDORES PÚBLICOS. NO PUEDEN, VÁLIDAMENTE, CONOCER DE SU LEGITIMIDAD LOS TRIBUNALES DE AMPARO NI LOS ORDINARIOS DE JURISDICCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA”, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.*
- g. *“COMPETENCIA DE ORIGEN. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO ESTÁN FACULTADOS PARA ANALIZAR LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN VINCULADOS CON ESE ASPECTO”, del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito.*
- h. *“COMPETENCIA DE ORIGEN. LA LEGITIMIDAD DE LA DESIGNACIÓN DE UN JUEZ COMO COMISIONADO PARA INTEGRAR UNA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE VERACRUZ, NO PUEDE SER MATERIA DE ANÁLISIS EN EL JUICIO DE AMPARO, AL TRATARSE DE UN TEMA RELATIVO A AQUÉLLA”, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito.*
- i. *Contradicción de Tesis 542/2019, analizada el veinte de agosto de dos mil veinte por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Si bien se determinó que era inexistente la contradicción de tesis entre los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y la Suprema Corte, en las intervenciones de los Ministros ***** y ***** (ponente) queda constancia de que los tribunales no deben analizar la incompetencia de origen.*
- j. *Controversia Constitucional 266/2019, promovida por el Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León en contra del Poder Legislativo del mencionado Estado, demandando la invalidez del artículo 85, fracción XXIV, párrafos segundo y tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de dicha entidad, reformado mediante Decreto número 140, publicado en el Periódico Oficial local el veinticuatro de mayo de dos mil diecinueve.*

Criterios, que se invocan sin ánimo exhaustivo, siendo en ellos, donde el alto Tribunal, ha pronunciado la imposibilidad legal impuesta a los órganos jurisdiccionales.

En esa tesitura, el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, únicamente es tendente a la competencia objetiva, lo que posibilidad que el órgano revisor se avoque al análisis de si la autoridad actúa dentro del marco de atribuciones y competencias que la norma –Constitución o Ley- le impone; sin que esto lo habilite para realizar un análisis de legitimidad respecto de los nombramientos de los servidores públicos, que exteriorizan la voluntad de un ente público.

Por lo que, de un análisis funcional e integrador normativo, de los artículos 14, fracción XI, y 16, último párrafo, de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Nayarit; 35 del Reglamento Interno de la Auditoría Superior del Estado, se advierte que el encargado de Despacho por Ministerio de Ley actúa en el cargo de Auditor Superior, con todas las facultades que la ley otorga a quién se encuentre en el ejercicio de este.

Lo anterior, se precisa en atención a la definición que otorga el Diccionario panhispánico del español jurídico, que dispone que el concepto **“Por**

ministerio de ley¹⁹ en términos generales, significa: “Por estar así establecido mediante ley”. Por tanto, debe comprenderse que la acepción de “Encargado por ministerio de ley”, resulta y es alusiva al ordenamiento jurídico, en el que, por la línea de mando establecida, se le atribuye el ejercicio del cargo de Auditor Superior a tal o cual servidor público, por así encontrarse previsto para tal efecto.

IV.2.2. Argumento 3. Que la Autoridad no fue clara en precisarle que parte de la Cuenta Pública dos mil dieciséis, debe o puede ejercer facultades de revisión de la autoridad fiscalizadora, porque a su dicho, es recurso “RAMO 06 y que es Recurso meramente Federal”; de lo cual, esta Sala Unitaria determina que, **no le asiste la razón**, y que resulta inoperante su argumento, toda vez que no existe razón jurídica para determinar una diferencia entre recursos de carácter federal o estatal, ya que la Ley General, es un marco de actuación para las autoridades en general y no prevé una determinación específica que determine ámbitos de competencia por el ejercicio de recursos públicos.

Contrario a lo que manifiesta, es un cuerpo normativo cuyo objetivo primordial, es el combate a la corrupción y el debido cumplimiento de las obligaciones concernientes al servicio público, lo que implica que no existan deficiencias en su actuación y cumplimiento de sus fines.

Por lo que, donde la norma no distingue, esta Sala Unitaria no tiene facultad ni atribución para hacer distinción o diferencia alguna.

Lo anterior, tiene fundamento en los párrafos primero, segundo, penúltimo y último párrafo de la fracción III, del artículo 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que disponen lo siguiente:

“Artículo 109. Los Servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:

[...]

III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios

¹⁹ Obtenido en <https://dpej.rae.es/lema/por-ministerio-de-la-ley>. El tres de diciembre del dos mil veintiuno.

patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones.

Las faltas administrativas graves serán investigadas y substanciadas por la Auditoría Superior de la Federación y los órganos internos de control, o por sus homólogos en las entidades federativas, según corresponda, y serán resueltas por el Tribunal de Justicia Administrativa que resulte competente. Las demás faltas y sanciones administrativas, serán conocidas y resueltas por los órganos internos de control.

[...]

Los entes públicos federales tendrán órganos internos de control con las facultades que determine la ley para prevenir, corregir e investigar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas; para sancionar aquéllas distintas a las que son competencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos federales y participaciones federales; así como presentar las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción a que se refiere esta Constitución.

Los entes públicos estatales y municipales, así como del Distrito Federal y sus demarcaciones territoriales, contarán con órganos internos de control, que tendrán, en su ámbito de competencia local, las atribuciones a que se refiere el párrafo anterior, y [...]

[Énfasis añadido].

De lo transcrito, se desprende que la Constitución, otorga a los entes públicos estatales, así como los municipales; competencia para que lleven a cabo las atribuciones referidas en el penúltimo párrafo de la fracción III del artículo 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin que se advierta una exclusividad de competencias prevista por la Carta Magna. También, se desprende que serán los Tribunales Administrativos competentes, quienes resolverán en cuanto a las faltas administrativas graves, en ese sentido, el presente argumento carece de sustento jurídico, haciéndolo inoperante.

Abonando a lo anterior, esta Sala Unitaria, advierte que el servidor público **Presunto Responsable 2**, pertenecía a la administración pública municipal, y es quién ejecuta materialmente la infracción imputada, encontrándose sujeto al régimen y competencia de las autoridades locales, en términos del invocado artículo de la Constitución Federal.

IV.2.3. Argumento 4. Señala que se le transgrede en su perjuicio lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, al momento en que no se le hacen saber “los hechos que se le imputan” (sic), en primera porque señala que el cargo que le imputan no es el que tenía en ese momento, máxime que

atendiendo a una obra con recurso federal el nombramiento que debería de tener era de Residente y no de Supervisor de Obra.

Además, señala que presentó tarjeta informativa y oficio a efecto de notificar a los Presuntos Responsables 1 y 3 de los conceptos pagados no ejecutados y diferencia de volúmenes de obra, por lo que considera que la Autoridad fue omisa en la investigación, aunado a lo anterior, que la Autoridad fiscalizadora carecía de facultades de revisar el recurso federal.

Al respecto, se determina que, **no le asiste la razón**, pues al momento en que se le notificó, de manera personal, el emplazamiento para su comparecencia en el presente PRA, se le entregaron las copias certificadas del IPRA, en el cual se encuentran contenidos los apartados identificados como: *“NARRACIÓN LÓGICA Y CRONOLÓGICA DE LOS HECHOS”* e *“INFRACCIÓN IMPUTADA”*, en las cuales, la Autoridad Investigadora expone de manera pormenorizada, precisamente, los elementos que aduce el Presunto Responsable 2, no obstante, su argumento en el sentido de que, existe una omisión de la Autoridad Investigadora respecto del cargo que ostentaba, y la fundamentación que se considera transgredida, estos serán materia de análisis al momento de establecer las consideraciones lógico jurídicas que serán el sustento de la presente sentencia.

Por cuanto, a que su cargo debería ser de Residente –al tratarse de una obra con recurso federal– y no de Supervisor de Obra, es preciso señalarle al Presunto Responsable 2, que, no existe razón jurídica para determinar una diferencia entre recursos de carácter federal o estatal, ya que la Ley General, es un marco de actuación para las autoridades en general y no prevé una determinación específica que determine ámbitos de competencia por el ejercicio de recursos públicos.

La Ley General, es un cuerpo normativo cuyo objetivo primordial, es el combate a la corrupción y el debido cumplimiento de las obligaciones concernientes al servicio público, lo que implica que no existan deficiencia en su actuación y cumplimiento de sus fines, por lo que, donde la norma no distingue, esta Sala Unitaria, no tiene facultad ni atribución para hacer distinción o diferencia alguna, de conformidad con los párrafos primero, segundo, penúltimo u último párrafo de la fracción III, del artículo 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De lo transcrito, se desprende que la Constitución Federal, otorga a los entes públicos estatales, así como los municipales; competencia para que lleven a cabo las atribuciones referidas en el penúltimo párrafo de la fracción III del artículo 109 de la Constitución, sin que se advierta una exclusividad de competencias prevista por la Constitución.

Abonando a lo anterior, esta Sala Unitaria, advierte que el servidor público presunto responsable 2, pertenece a la administración pública municipal, y es quien ejecuta materialmente la infracción imputada, encontrándose sujeto al régimen y competencia de las autoridades locales, en términos del invocado artículo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Aunado a lo anterior, de las documentales públicas, aportadas por la Autoridad Investigadora, identificadas como: “*CUADRO COMPARATIVO*”, “*Estimaciones*” y “*Estados de cuenta*”, puede advertirse que el Presunto Responsable 2 era quien realizaba la Supervisión la obra, al advertirse que firmaba indistintamente como “*Residente de Obra*”, “*Residente de Obra D.G.O.P.M.*” o como “*Supervisor*”.

En este sentido, atendiendo a las normas,²⁰ la inspección y/o supervisión de la obra, la tiene a cargo el servidor público que lleve a cabo la vigilancia, control y revisión de los trabajos de la obra pública, esto es, el Residente de Obra o Supervisor de Obra.

En este orden de idea, se hace una transcripción de los dispositivos normativos que señalan las atribuciones a las personas servidoras públicas en las cuales recae la vigilancia de la obra, siendo estos lo siguiente:

LEY DE OBRA PUBLICA DEL ESTADO DE NAYARIT	LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS
<p>Artículo 42.- A cada obra que realicen los entes públicos deberá asignarse por escrito al menos un supervisor de la misma.</p> <p>La vigilancia, control y revisión de los trabajos, serán responsabilidad directa de los supervisores de la obra. De los conceptos pagados no ejecutados que llegaren a determinarse por las autoridades competentes responderá directamente el titular de la dependencia responsable de la ejecución de la obra sin perjuicio de las responsabilidades en que directa o indirectamente, por acción o por omisión, pudieran incurrir quienes participen en la supervisión, control y verificación de las obras.</p>	<p>Artículo 53. Las dependencias y entidades establecerán la residencia de obra o servicios con anterioridad a la iniciación de las mismas, la cual deberá recaer en un servidor público designado por la dependencia o entidad, quien fungirá como su representante ante el contratista y será el responsable directo de la supervisión, vigilancia, control y revisión de los trabajos, incluyendo la aprobación de las estimaciones presentadas por los contratistas. La residencia de obra deberá estar ubicada en el sitio de ejecución de los trabajos.</p>

²⁰ Ley de Obra Pública del Estado de Nayarit y Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

Por lo que, no le asiste la razón respecto a que se le transgredió en su perjuicio lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al señalarle a su dicho un cargo distinto al que ostentaba en ese momento, puesto que el mismo se ostentaba con los dos puestos.

IV.3. Presunto Responsable 3. La persona física en su carácter de contratista a quien se le denominó Presunto Responsable 3, señaló que, *“NO existió un pago en exceso”,* en razón de que *“el ente fiscalizador no consideró las condiciones del banco de materiales de donde se extrajo el material pétreo que fue utilizado para la modernización del camino...”* *“... que no existieron especificaciones particulares, ni en bases de licitación, ni en junta de aclaraciones que refieran que en los costos de los materiales tendría que haber sido considerado dicho acarreo, por lo que al haberlos considerado de esa manera habría sido motivo suficiente para descalificar mi propuesta, al considerar trabajos que no fueron requeridos en cada uno de los conceptos, por lo que no fueron cobrados de forma indebida...”*, por lo que considera que no hizo uso indebido de recursos públicos, puesto que todos los recursos estimados para la obra, fueron destinados a los trabajos realizados y que además

Argumentos que serán atendidos al momento del análisis de los elementos de la falta administrativa de uso indebido de recursos públicos que le corresponda dentro del Considerando VII, de la presente resolución.

Una vez fijados los hechos controvertidos por las partes, se procede al tenor del siguiente Considerando.

V. MEDIOS DE PRUEBA.

La Ley General establece el momento procesal en que las partes deben aportar las pruebas en los asuntos relacionados con faltas administrativas graves. Así, el artículo 209²¹ de la Ley en cita, dispone que, tratándose de faltas graves, las Autoridades Substanciadoras, deben observar las disposiciones contenidas en las fracciones I a la VII del artículo 208, destacándose para el apartado que nos ocupa, las fracciones siguientes:

²¹ Artículo 209. En los asuntos relacionados con Faltas administrativas graves o Faltas de particulares, se deberá proceder de conformidad con el procedimiento previsto en este artículo.
Las Autoridades substanciadoras deberán observar lo dispuesto en las fracciones I a VII del artículo anterior, luego de lo cual procederán conforme a lo dispuesto en las siguientes fracciones: ...

V. El día y hora señalado para la audiencia inicial el presunto responsable rendirá su declaración por escrito o verbalmente, y deberá ofrecer las pruebas que estime necesarias para su defensa.

...

VI. Los terceros llamados al procedimiento de responsabilidad administrativa, a más tardar durante la audiencia inicial, podrán manifestar por escrito o verbalmente lo que a su derecho convenga y ofrecer las pruebas que estimen conducentes, debiendo exhibir las documentales que obren en su poder, o las que no estándolo, conste que las solicitaron mediante el acuse de recibo correspondiente.

...

VII. Una vez que las partes hayan manifestado durante la audiencia inicial lo que a su derecho convenga y ofrecido sus respectivas pruebas, la Autoridad substanciadora declarará cerrada la audiencia inicial, después de ello las partes no podrán ofrecer más pruebas, salvo aquellas que sean supervenientes;

Énfasis añadido

De lo anterior, es posible establecer que las partes en el PRA, deben aportar sus pruebas al momento del desahogo de la **audiencia inicial** y una vez cerrada la audiencia inicial, las partes no podrán ofrecer más pruebas, salvo aquellas que sean supervenientes.

Por su parte, el artículo 194, fracción VII de la Ley General, establece que las Autoridades Investigadoras deberán aportar las pruebas para acreditar la falta administrativa y la responsabilidad que se atribuye a la persona señalada Presunta Responsable al momento de emitir su IPRA.

Así entonces, del análisis a los autos, se tiene que las partes aportaron sus pruebas dentro de los plazos de Ley, en los términos siguientes:

V.1 De la Autoridad Investigadora. En su IPRA, presentó diversos medios de prueba, consistentes en documentales públicas; mismas que fueron ofrecidas al momento de la Audiencia inicial y recibidas por la Autoridad Substanciadora, para posteriormente, mediante acuerdo²² del **cuatro de julio de dos mil veintidós**, fueron admitidas y desahogadas en sus términos, por su propia y especial naturaleza

V.2 Del Presunto Responsable 1. Se tiene que, presentó sus argumentos por escrito ante oficialía de partes, por ese motivo, la Autoridad Substanciadora, mediante “*ACUERDO PARA CITAR A RATIFICAR ESCRITO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO*”,²³ de once de enero de dos mil veintidós, ordenó su comparecencia personal a efecto de ratificar su escrito, y según se desprende del “*ACTA DE COMPARECENCIA PARA*

²² Visible de la foja 20 del expediente SUE-PRA/018/2022.

²³ Visible a foja 113 del expediente PRA/ASEN-DS/2016-TEPIC/091.

RATIFICACIÓN DE FIRMA Y DESAHOGO DE AUDIENCIA INICIAL”,²⁴ no obstante de haber sido notificado,²⁵ no compareció a dicha audiencia, por lo que se le tuvo por precluído su derecho para ofrecer pruebas y por perdido el derecho que en ellos debió ejercitarse, tal y como se desprende de la actuación del **diecinueve de enero de dos mil veintidós**,²⁶ y la del veintinueve de agosto de dos mil veintidós.

V.3. Del Presunto Responsable 2. Compareció al desahogo de su audiencia inicial, en la que fue informado de sus derechos por parte de la Autoridad Substanciadora, manifestando comprenderlos, para posteriormente proporcionar sus datos personales y hacer manifestaciones de defensa, ofreciendo pruebas documentales públicas, presuncional humana e instrumental de actuaciones, mismas que mediante acuerdo²⁷ de **cuatro de julio de dos mil veintidós**, se tuvieron por admitidas y desahogadas, en los términos precisados en el acuerdo ya referido.

V.4. Del Presunto Responsable 3. Compareció al desahogo de su audiencia inicial, en la que fue informado de sus derechos por parte de la Autoridad Substanciadora, manifestando comprenderlos, para posteriormente proporcionar sus datos personales y hacer manifestaciones de defensa, ofreciendo pruebas documentales públicas, mismas que mediante acuerdo de **cuatro de julio de dos mil veintidós**,²⁸ fueron admitidas y desahogadas por esta Sala Unitaria Especializada.

Por cuanto a las pruebas identificadas²⁹ como “documental” y la inspección física ocular, éstas se tuvieron por no presentadas, por los razones y fundamentos señalados en los acuerdos del cuatro de julio y ocho de agosto de dos mil veintidós.

VI. VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS. Los artículos 131 y 134 de la Ley General establecen que las pruebas serán valoradas atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia y que las pruebas documentales privadas, las testimoniales, las inspecciones y las periciales y demás medios de prueba lícitos que ofrezcan las partes, solo harán prueba plena cuando a

²⁴ Visible a foja 117 del expediente PRA/ASEN-DS/2016-TEPIC/091.

²⁵ Acta de notificación visible a foja 116 del expediente PRA/ASEN-DS/2016-TEPIC/091.

²⁶ Visible a foja 117 del expediente PRA/ASEN-DS/2016-TEPIC/091.

²⁷ Visible a foja 18 del expediente SUE-PRA/018/2022.

²⁸ Visible a foja 18 del expediente SUE-PRA/018/2022.

²⁹ Según se desprende del acuerdo del 4 de julio de 2022.

juicio de la Autoridad Resolutora resulten fiables y coherentes de acuerdo con la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, de forma tal que generen convicción sobre la veracidad de los hechos.

Ahora bien, con relación a las pruebas, a favor de las personas presuntas responsables, se deben de garantizar, entre otros, los derechos de presunción de inocencia; no autoincriminación; valor probatorio de la confesión; conocer la imputación; principio de admisión de las pruebas –pertinencia y que no sean contrarias a derecho- valor probatorio de la prueba; y defensa adecuada –defensa técnica o formal por un defensor–.

Además, es importante precisar que, en cuanto a la valoración de la prueba, el artículo 20, Apartado A, fracción II de la Constitución, establece el sistema de la libre apreciación de manera libre y lógica.

Cabe destacar lo dispuesto por el artículo 130 de la Ley General, del cual se advierte que, la única limitación para conocer la verdad de los hechos, es que las pruebas hayan sido obtenidas lícitamente y con pleno respeto a los derechos humanos, excluyendo únicamente a la prueba confesional a cargo de las partes por absoluciones de posiciones, lo cual va acorde con lo establecido en el artículo 151 de la Ley de Justicia.

En el caso que nos ocupa, esta Sala Unitaria precisa que las pruebas ofrecidas por las partes, fueron obtenidas lícitamente, pues en el caso, las mismas se obtuvieron sin infringir ninguna Ley, sin que ninguna de las partes haya señalado alguna objeción respecto de cualquiera de estas.

Debe precisarse que algunos de los escritos presentados con motivo de los requerimientos de la Autoridad Investigadora, si bien proceden de persona del servicio público en ejercicio de sus funciones, y en principio constituirían documentales públicas con pleno valor probatorio, lo cierto es que, dada su naturaleza y por presentarse para dilucidar los hechos controvertidos o en defensa como parte denunciada, deben analizarse con los demás elementos de prueba para acreditar los hechos que con ella se pretende alcanzar, conforme a lo establecido en los artículos 131, 134, 165 y 166 de la Ley General.

Es importante precisar, que la carga de la prueba en el PRA, para demostrar la veracidad sobre los hechos que acrediten la existencia de faltas administrativas, así como de la responsabilidad de aquellas personas a quienes se imputen las mismas, corresponde a la Autoridad Investigadora; ello, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 135 de la Ley General.

En este sentido, la Autoridad Investigadora se allegó de varios medios de prueba, de los cuales, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, esta Sala Unitaria puede adquirir plena convicción de que los hechos se suscitaron de determinada manera.

Ahora bien, esta Autoridad Resolutora procede a valorar los medios probatorios, por lo que del análisis de las probanzas ofrecidas, admitidas y desahogadas, según se desprende del acuerdo de **cuatro de julio del dos mil veintidós**, por cuanto a los documentos públicos, que tiene esta condición en razón de contener sellos y firmas indicativos de haber sido elaborados por servidores públicos en ejercicio de sus funciones; adquieren valor probatorio pleno de conformidad a lo dispuesto por los artículos 130, 131, 133, 134, 158 y 159 de la Ley General.

Valoración que además encuentra sustento en la jurisprudencia número 226, que se lee: *“DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO. Tienen ese valor los testimonios y certificaciones expedidos por Funcionarios Públicos, en ejercicio de sus funciones, y, por consiguiente, hacen prueba plena”*.

Por lo que respecta a las probanzas ofrecidas, admitidas y desahogadas por los Presuntos Responsables 2 y 3, según se desprende del acuerdo de **cuatro de julio del dos mil veintidós**, por cuanto a los documentos públicos, que tiene esta condición en razón de contener sellos y firmas indicativos de haber sido elaborados por servidores públicos en ejercicio de sus funciones; adquieren valor probatorio pleno de conformidad a lo dispuesto por los artículos 130, 131, 133, 134, 158 y 159 de la Ley General.

Valoración que además encuentra sustento en la jurisprudencia número 226, que se lee: *“DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO. Tienen ese valor los testimonios y certificaciones expedidos*

por Funcionarios Públicos, en ejercicio de sus funciones, y, por consiguiente, hacen prueba plena”.

Debe precisarse que, algunos de los escritos presentados con motivos de los requerimientos de la Autoridad Investigadora, si bien proceden de personal del servicio público en ejercicio de sus funciones, y en principio constituirían documentales públicas con pleno valor probatorio; lo cierto es, que dada su naturaleza y por presentarse para justificar los hechos imputados o en defensa como parte imputada, deben analizarse con los demás elementos de prueba para acreditar los hechos que con ella se pretende alcanzar, conforme a lo establecido en los artículos 131 y 133 de la Ley General.

Por cuanto a la prueba presuncional legal y humana, así como la instrumental de actuaciones, en términos de la Ley General, no forman parte del catálogo de pruebas que pueden aportarse en el PRA, ya que los artículos 144 al 181, solo contemplan las pruebas: testimonial, la documental, la información que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquiera otra tecnología, la pericial y la inspección.

Sin embargo, la instrumental de actuaciones, se constituye con las constancias que obran en autos, mientras que la prueba presuncional, es la consecuencia lógica y natural de hechos conocidos, probados al momento de hacer la deducción respectiva, de lo que se advierte, que tales pruebas tienen como base el desahogo de otras, por tanto, es correcto afirmar que tales probanzas no tiene identidad propia y debido a tan especial naturaleza, su ofrecimiento no tiene mayor problema, inclusive, aún y cuando no se ofrecieran, como pruebas, no podría impedirse al Resolutor, que tome en cuenta las actuaciones existentes y que aplique el análisis inductivo y deductivo que resulte de las pruebas, para resolver la Litis planteada, pues en ello radica la esencia de la actividad jurisdiccional.

Por otra parte, tales medios de prueba si se establecen en la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, de aplicación supletoria de la Ley General, razón por la cual, se determina, que dichas probanzas tendrán el valor que corresponda al tipo de prueba que se trate, en términos de los artículos 130, 131, 133 y 134 de la Ley General.

Una vez realizada la valoración de las pruebas aportadas por las partes en el presente PRA, esta Sala Unitaria, con fundamento en lo dispuesto por la fracción VI del artículo 207 de la Ley General, procede a exponer las consideraciones lógico-jurídicas que sirven de sustento para la emisión de la Sentencia que nos ocupa.

VII. LAS CONSIDERACIONES LÓGICAS JURÍDICAS QUE SIRVEN DE SUSTENTO PARA LA EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN. En este punto, esta Sala Unitaria reitera que al derecho administrativo sancionador le son aplicables los principios del derecho penal. Bajo esta premisa, dada la similitud y la unidad de la potestad punitiva, puede acudir a los principios penales sustantivos como es el principio de tipicidad, siempre y cuando se tomen de manera prudente las técnicas garantistas del derecho penal.

Así, de conformidad con el principio de tipicidad que rigen en materia penal, la conducta antijurídica, culpable y punible debe estar perfectamente precisada en una ley formal y materialmente legislativa, expedida con anterioridad al hecho; sin embargo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que en materia de derecho administrativo sancionador, como es el procedimiento para fincar responsabilidad administrativa a los servidores públicos, la conducta imputada debe describirse de manera clara, precisa y exacta, referente a la acción u omisión sancionable.

Sirve de apoyo a este argumento, el criterio establecido en la jurisprudencia **P./J. 99/2006**, de rubro: *“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO.”*,³⁰ emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la que se sostiene que, tratándose de las normas relativas al procedimiento administrativo sancionador resulta válido acudir a las técnicas garantistas del derecho penal, siempre y cuando resulten compatibles con su naturaleza.

³⁰ Registro digital: 174488, Instancia: Pleno, Novena Época, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: P./J. 88/2006, Fuente: Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, agosto de 2006, página 1565, Tipo: Jurisprudencia.

En este tenor y una vez realizada la valoración de las pruebas aportadas por las partes en el presente procedimiento de responsabilidad administrativa, esta Sala Unitaria, con fundamento en lo dispuesto por la fracción VI del artículo 207 de la Ley General, procede a exponer las consideraciones lógico jurídicas que sirven de sustento para la emisión de la resolución que nos ocupa.

VII.1 Falta administrativa grave de desvío de recursos públicos. En el presente PRA, la Autoridad Investigadora imputa a los Presuntos Responsables 1 y 2, la comisión de la falta administrativa grave de **desvío de recursos públicos**, por lo que es necesario establecer lo que al efecto dispone la Ley General respecto de la misma, así tenemos que, el artículo 54 del ordenamiento en cita, dispone:

“Artículo 54. Será responsable de desvío de recursos públicos el servidor público que autorice, solicite o realice actos para la asignación o desvío de recursos públicos, sean materiales, humanos o financieros, sin fundamento jurídico o en contraposición a las normas aplicables. ...”

De lo anterior se advierte que incurre en desvío de recursos públicos, la persona servidora pública que autorice, solicite o realice actos para la asignación o desvío de recursos públicos, sean materiales, humanos o financieros, sin fundamento jurídico o en contraposición a las normas aplicables.

De ahí que para que un servidor público incurra en **desvío de recursos públicos**, deben acreditarse todos los elementos de la conducta infractora que son los siguientes:

Primer elemento. La **calidad** específica de la persona Presunta Responsable como **servidor público**;

Segundo Elemento. La **acción**, esto es, que haya autorizado, solicitado o realizado actos para la asignación o desvío de recursos públicos y que dichos recursos sean materiales, humanos o financieros;

Tercer Elemento. Que tales conductas sean sin fundamento jurídico o en contraposición a las normas aplicables.

En ese sentido y con el fin de determinar si la conducta atribuida a los Presuntos Responsables, encuadra en el supuesto jurídico descrito, se procede al análisis de los elementos antes aludidos, de la siguiente manera:

VII.1.1 Primer Elemento. La calidad específica de la persona Presunta Responsable como servidor público.

a) Presunto Responsable 1. Este elemento se **encuentra acreditado**, con la documental pública consistente en la copia certificada del: nombramiento,³¹ expedido a su persona, como: “**JEFE DEL DEPARTAMENTO DE SUPERVISIÓN**” del Ayuntamiento, suscrito por el entonces Presidente Municipal, de fecha cinco de enero de dos mil quince; documental que tiene valor probatorio pleno. Además de no haber sido un punto controvertido dentro de la causa que se resuelve.

b) Presunta Responsable 2. Este elemento se **encuentra acreditado**, con la documental pública que consiste en el “*CUADRO COMPARATIVO*”,³² del cual se desprende el nombre y cargo del Presunto Responsable 2, prueba que administrada con la documental pública consistente en la Estimación “3A2”,³³ correspondiente al contrato de obra “*MT-DGOPM-CDI-2016/02*”, permiten a esta Autoridad Resolutora tener certeza del cargo y la calidad específica del servidor público Presunto Responsable 2. Documentales que tienen valor probatorio pleno.

Aunado a lo anterior, si es posible establecer que el Presunto Responsable 2, era servidor público, esto, derivado de que del “*CUADRO COMPARATIVO*”, estimaciones y estados de cuenta, puede advertirse que el Presunto Responsable era quien realizaba la Supervisión, ya fuera que firmara como “*Residente de Obra*”, “*Residente de Obra D.G.O.P.M.*” o como “*Supervisor*”, ya que firma de manera indistinta en dichos cargos.

En este sentido, atendiendo a las normas³⁴ que advierte el Presunto Responsable, es dable señalarle que, la supervisión de la obra, la tiene a cargo el servidor público que lleve a cabo la vigilancia, control y revisión de los trabajos de la obra pública, llámese este Residente de Obra o Supervisor de Obra, y que al caso que nos ocupa, el Presunto Responsable, firmó

³¹ Visible a foja 12 del expediente IPRA/2016-TEPIC/151.

³² Visible a foja 14 a la 16 del expediente IPRA/2016-TEPIC/151.

³³ Visible a foja 48 del expediente IPRA/2016-TEPIC/151.

³⁴ Ley de Obra Pública del Estado de Nayarit y Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

indistintamente como el responsable de la supervisión ya fuera como residente o supervisor de obra.

En este orden de idea, se hace una transcripción de los dispositivos normativos que señalan las atribuciones a las personas servidoras públicas en las cuales recae la supervisión, siendo estos lo siguiente:

LEY DE OBRA PUBLICA DEL ESTADO DE NAYARIT	LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS
<p>Artículo 42.- A cada obra que realicen los entes públicos deberá asignarse por escrito al menos un supervisor de la misma.</p> <p>La vigilancia, control y revisión de los trabajos, serán responsabilidad directa de los supervisores de la obra.</p> <p>De los conceptos pagados no ejecutados que llegaren a determinarse por las autoridades competentes responderá directamente el titular de la dependencia responsable de la ejecución de la obra sin perjuicio de las responsabilidades en que directa o indirectamente, por acción o por omisión, pudieran incurrir quienes participen en la supervisión, control y verificación de las obras.</p>	<p>Artículo 53. Las dependencias y entidades establecerán la residencia de obra o servicios con anterioridad a la iniciación de las mismas, la cual deberá recaer en un servidor público designado por la dependencia o entidad, quien fungirá como su representante ante el contratista y será el responsable directo de la supervisión, vigilancia, control y revisión de los trabajos, incluyendo la aprobación de las estimaciones presentadas por los contratistas. La residencia de obra deberá estar ubicada en el sitio de ejecución de los trabajos.</p>

Por lo que, no le asiste la razón respecto a que se le transgredió en su perjuicio lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al señalarle a su dicho un cargo distinto al que ostentaba en ese momento.

Además, lo anterior, tiene sustento en la Tesis Aislada "II.1º.P.27K", emitida por el Primer Tribunal Colegiado del segundo circuito de los Tribunales Colegiados de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de Rubro: "**SERVIDOR PÚBLICO. SU CARÁCTER NO SÓLO SE ACREDITA CON SU NOMBRAMIENTO.**", criterio que dispone, que el carácter de servidor público no sólo se acredita con el nombramiento, sino también puede hacerse mediante otros elementos probatorios que lo acredite como tal.

VII.1.2. Segundo Elemento. Que la persona servidora Pública, esto es, el Presunto Responsable 1, haya autorizado, solicitado o realizado actos para la asignación o desvío de recursos públicos y que además dichos recursos sean materiales, humanos o financieros. Para el análisis y acreditación de este elemento, es necesario identificar: la existencia de una conducta de acción, es decir, autorizar, solicitar o realizar actos; la segunda: que dichas conductas de acción, originen un desvío o una asignación de recursos a un fin distinto del que estaban destinados y la tercera: que se trate de recursos públicos humanos, materiales o financieros.

En este elemento es importante destacar que, la sola acreditación de la conducta de acción, consistente, en autorizar, solicitar o realizar actos, no sería suficiente para tener por acreditado este segundo elemento de la falta administrativa, pues de manera indispensable se requiere acreditar que dicha autorización haya derivado en una asignación o un desvío de los recursos públicos a un fin distinto, esto es, se debe exponer de manera precisa y clara, la descripción de las conductas desplegadas por los Presuntos Responsables 1 y 2, que permitan, más allá de toda duda razonable, identificar el momento en que se materializa la asignación o el desvío de los recursos públicos y por último, la naturaleza de los recursos, en este caso, financieros.

Así entonces, la Autoridad Investigadora en el IPRA determinó lo siguiente:

a) Presunto Responsable 1. En el IPRA, la Autoridad Investigadora, identificó un apartado denominado: “VI. INFRACCIÓN IMPUTADA” en el que esencialmente señaló lo siguiente:

*“... , tenían la obligación de llevar a cabo un adecuado cumplimiento de sus funciones, con legalidad y eficacia que deben regir en el servicio público y en este caso en particular al **haber autorizado las estimaciones 1, 2 y 3** de la obra denominada “Modernización de camino tipo “C”, E. C. km 37+000 (Tepic-Aguamilpa)- Salvador Allende, tramo: del km 37+000=0+000 al KM 42+200=5+200, subramo a modernizar: del km 2+300 al 3+300”; **sin verificar que los conceptos** “CAMIN:009-1.03 Sobrecarreo de material producto de excavaciones de cortes y adicionales debajo de la subrasante, ampliación y/o abatimiento de taludes, rebajes en la corona de cortes y/o terraplenes existentes, escalones, despalmes, prestamos de banco, derrumbes, canales, cuando se trate de obra que se paguen por unidad de obra terminada, inciso (3.01.01.008.H03), incluye carga. 1) Primer Kilometro” y “CAMIN:009-1.03 Sobrecarreo de material producto de excavaciones de cortes y adicionales debajo de la subrasante, ampliación y/o abatimiento de taludes, rebajes en la corona de cortes y/o terraplenes existentes, escalones, despalmes, prestamos de banco, derrumbes, canales, cuando se trate de obras que se paguen por unidad de obra terminada, inciso (3.01.01.008.H.03), incluye carga. 2) Kilómetros subsecuentes”. **Se ejecutarán debidamente generando un pago en exceso** por un total de \$504,631.95 (quinientos cuatro mil seiscientos treinta y un pesos 95/100 moneda nacional) IVA incluido; infringiendo lo establecido en el artículo 115, fracciones V, X, XI, XVII y XVIII del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; ...*

*...**supervisaron y autorizaron sin verificar que los volúmenes de obra se ejercieran** con eficacia y eficiencia, por realizar actos contrarios a las leyes en materia de prestación de servicios públicos, incurriendo con ello en un desvío de recursos públicos, toda vez que dentro de sus facultades era la de **revisar y autorizar las estimaciones y, conjuntamente con la superintendencia, firmarlas oportunamente para su trámite de pago**, por tanto al autorizar las estimaciones 1, 2 y 3 de fecha veintisiete de junio, cinco de julio y diecinueve de septiembre de dos mil dieciséis respectivamente, ..., como se muestra en la tabla siguiente:*

PAGO EN EXCESO. CUENTA PÚBLICA 2016

Concepto de Obra	U.M.	Precio Unitario \$	Volumen Estimado	Volumen Verificado por la ASEN	Diferencia	Monto Observado \$
"CAMIN:009-1.03 Sobrecarreo de material producto de excavaciones de cortes y adicionales debajo de la subrasante, ampliación y/o abatimiento de taludes, rebajes en la corona de cortes y/o terraplenes existentes, escalones, despalmes, prestamos de banco, derrumbes, canales, cuando se trate de obra que se paguen por unidad de obra terminada, inciso (3.01.01.008.H03), incluye carga. 1) Primer Kilometro".	M3	39.38	5,408.64	2,959.68	2,448.79	96,433.35
"CAMIN:009-1.03 Sobrecarreo de material producto de excavaciones de cortes y adicionales debajo de la subrasante, ampliación y/o abatimiento de taludes, rebajes en la corona de cortes y/o terraplenes existentes, escalones, despalmes, prestamos de banco, derrumbes, canales, cuando se trate de obras que se paguen por unidad de obra terminada, inciso (3.01.01.008.H.03), incluye carga. 2) Kilómetros subsecuentes".	M3/KM	12.57	59,495.04	32,556.48	26,938.56	338,617.70
						435,027.54
						69,604.41
						504,631.95

FUENTE: Contrato de obra, cuadro comparativo, estimaciones, tarjetas de precios unitarios de los conceptos señalados, datos básicos de materiales de construcción y equipo de instalación permanente.

De lo anterior, es posible determinar que la Autoridad Investigadora, pretende acreditar que el Presunto Responsable 1, **al haber autorizado las estimaciones uno, dos y tres de la obra denominada "Modernización de camino tipo "C", E. C. km 37+000 (Tepic-Aguamilpa)- Salvador Allende, tramo: del km 37+000=0+000 al KM 42+200=5+200, subtramo a modernizar: del km 2+300 al 3+300"; sin verificar que los conceptos³⁵ se ejecutarán debidamente, generando un pago en exceso, esto es, que supervisó y autorizó sin verificar que los volúmenes de obra se ejercieran con eficacia y eficiencia**, toda vez que dentro de sus facultades era la de revisar y autorizar las estimaciones y, conjuntamente con la superintendencia, firmarlas oportunamente para su trámite de pago; infringiendo con ello el artículo 115, fracciones V, X, XI, XVII y XVIII del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, ocasionando una afectación al erario público del Ayuntamiento, en este sentido, se encuentra plenamente identificada y acreditada la conducta de acción desplegada por el Presunto Responsable 1, consistente en haber **autorizado el pago de estimaciones** de las estimaciones uno, dos y tres, que contenían los conceptos de obra cobrados en exceso, con las probanzas que fueron analizadas en el cuadro descriptivo siguiente:

³⁵ CAMIN:009-1.03 Sobrecarreo de material producto de excavaciones de cortes y adicionales debajo de la subrasante, ampliación y/o abatimiento de taludes, rebajes en la corona de cortes y/o terraplenes existentes, escalones, despalmes, prestamos de banco, derrumbes, canales, cuando se trate de obra que se paguen por unidad de obra terminada, inciso (3.01.01.008.H03), incluye carga. 1) Primer Kilómetro y CAMIN:009-1.03 Sobrecarreo de material producto de excavaciones de cortes y adicionales debajo de la subrasante, ampliación y/o abatimiento de taludes, rebajes en la corona de cortes y/o terraplenes existentes, escalones, despalmes, prestamos de banco, derrumbes, canales, cuando se trate de obras que se paguen por unidad de obra terminada, inciso (3.01.01.008.H.03), incluye carga. 2) Kilómetros subsecuentes.



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit
Sala Unitaria Especializada

Cuadro descriptivo No.1

Prueba aportada por la Autoridad Investigadora	Análisis de la Sala Unitaria a la prueba																			
<p>Documental Pública. - Contrato de Obra Pública número de Contrato de Obra Pública número MT-DGOPM-CDI-2016/02 de fecha veintinueve de marzo de dos mil dieciséis de la obra denominada "Modernización de camino tipo "C", E.C. km 37+000 (Tepic-Aguamilpa)- Salvador Allende, tramo: el km 37+100=0+000 al km 42+200=5+200, subtramo a modernizar: del km 2+300 al 3+300". (visible de foja veintitrés a foja treinta y nueve del IPRA)</p>	<p>Con lo que es posible acreditar la existencia de la obra contratada, el precio a pagar por los trabajos, siendo esto por \$7,771,695.15 (siete millones setecientos setenta y un mil seiscientos noventa y cinco pesos 15/100 moneda nacional), los plazos, forma y lugar de pago, y, en su caso, de los ajustes de costos; así como las condiciones generales en las que habría de ejecutarse la obra pública, esto es, conforme al catálogo de conceptos y Programa de Calendarización de Ejecución de los trabajos, las obligaciones de las partes para nombrar supervisor de obra y representante del contratista. La obra iniciaría el veintiocho de marzo de dos mil dieciséis. Firmado el veintinueve de marzo de dos mil dieciséis. Del contrato también se advierte la participación del Presunto Responsable 3, al momento de suscribir dicho contrato.</p>																			
<p>Documental Pública. - Cuadro comparativo de la obra denominada "Modernización de camino tipo "C", E.C. km 37+000 (Tepic-Aguamilpa)- Salvador Allende, tramo: el km 37+100=0+000 al km 42+200=5+200, subtramo a modernizar: del km 2+300 al 3+300". (visible de foja catorce a foja veintidós del IPRA)</p>	<p>Documento con el cual se acredita que, en la obra en estudio, el veinte de julio de dos mil dieciséis se elaboró "CUADRO COMPARATIVO", del cual se advierte que los conceptos: "CAMIN:009-1.03 Sobrecarreo de material producto de excavaciones de cortes y adicionales debajo de la subrasante, ampliación y/o abatimiento de taludes, rebajes en la corona de cortes y/o terraplenes existentes, escalones, despalmes, prestamos de banco, derrumbes, canales, cuando se trate de obra que se paguen por unidad de obra terminada, inciso (3.01.01.008.H03), incluye carga. 1) Primer Kilometro" y "CAMIN:009-1.03 Sobrecarreo de material producto de excavaciones de cortes y adicionales debajo de la subrasante, ampliación y/o abatimiento de taludes, rebajes en la corona de cortes y/o terraplenes existentes, escalones, despalmes, prestamos de banco, derrumbes, canales, cuando se trate de obras que se paguen por unidad de obra terminada, inciso (3.01.01.008.H.03), incluye carga. 2) Kilómetros subsecuentes", fueron modificados con relación a lo contratado, respetando la unidad de medida y el Precio Unitario, siendo esto de la siguiente manera:</p> <table border="1" data-bbox="948 1843 1433 2032"> <thead> <tr> <th rowspan="2">CONCEPTOS</th> <th colspan="2">MODIFICADO</th> <th colspan="2">DIFERENCIA -(M<C)</th> </tr> <tr> <th>CANTIDAD</th> <th>IMPORTE</th> <th>CANTIDAD</th> <th>IMPORTE</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>"CAMIN:009-1.03 Sobrecarreo de material producto de excavaciones de cortes y adicionales ... 1) Primer Kilometro".</td> <td>5,408.6400</td> <td>212,993.24</td> <td>2,468.0660</td> <td>97,192.20</td> </tr> <tr> <td>"CAMIN:009-1.03 Sobrecarreo de material producto de excavaci... 2) Kilómetros subsecuentes".</td> <td>59,495.04</td> <td>747,852.65</td> <td>683.49</td> <td>8,591.47</td> </tr> </tbody> </table> <p>De la anterior tabla se desprende que se incrementó por los dos conceptos imputados por la cantidad total de \$105,783.67 (ciento cinco mil setecientos ochenta y tres pesos 67/100 moneda nacional), más IVA. Cabe señalar que los volúmenes de sobrecarreo, obtenidos por el personal auditor, se aprecia en el IPRA en la página cinco, del cual se aprecia que, de acuerdo al volumen estimado, más el volumen de acarreo del primer kilómetro y de ese total por</p>	CONCEPTOS	MODIFICADO		DIFERENCIA -(M<C)		CANTIDAD	IMPORTE	CANTIDAD	IMPORTE	"CAMIN:009-1.03 Sobrecarreo de material producto de excavaciones de cortes y adicionales ... 1) Primer Kilometro".	5,408.6400	212,993.24	2,468.0660	97,192.20	"CAMIN:009-1.03 Sobrecarreo de material producto de excavaci... 2) Kilómetros subsecuentes".	59,495.04	747,852.65	683.49	8,591.47
CONCEPTOS	MODIFICADO		DIFERENCIA -(M<C)																	
	CANTIDAD	IMPORTE	CANTIDAD	IMPORTE																
"CAMIN:009-1.03 Sobrecarreo de material producto de excavaciones de cortes y adicionales ... 1) Primer Kilometro".	5,408.6400	212,993.24	2,468.0660	97,192.20																
"CAMIN:009-1.03 Sobrecarreo de material producto de excavaci... 2) Kilómetros subsecuentes".	59,495.04	747,852.65	683.49	8,591.47																



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit
Sala Unitaria Especializada

Prueba aportada por la Autoridad Investigadora	Análisis de la Sala Unitaria a la prueba
	1 (un kilómetro), generó el resultado de "2,959.68" –correspondiente al volumen de acarreo del primer kilómetro; de tal manera que este total multiplicado por "11.00" kilómetros, arrojó el total de "32,556.48 km ³ " en este sentido, el cuadro comparativo debió contemplar las cantidades ya señaladas y no las estipuladas en demasía en el cuadro comparativo.
Documental Pública. - Análisis de precios unitarios del tres de marzo de dos mil dieciséis correspondientes a la obra "Modernización de camino tipo "C", E.C. km 37+000 (Tepic-Aguamilpa) - Salvador Allende, tramo: el km 37+100=0+000 al km 42+200=5+200, subtramo a modernizar: del km 2+300 al 3+300". (visible de foja cuarenta a foja cincuenta del IPRA)	De la documental se desprende el análisis de Precio Unitario, con fecha de presentación del dieciséis de marzo de dos mil dieciséis, signado por el Presunto Responsable del cual en las fojas cuarenta y dos y cuarenta y tres se desprende los precios unitarios de los conceptos observados, los cuales incluyen costos directos e indirectos y cargos adicionales.
Documental Pública. - Estimación 1C1 con la cual se adjuntan generadores de obra y facturas OB85 del cuatro de julio de dos mil dieciséis por un total de 1,477,889.86 (un millón cuatrocientos setenta y siete mil ochocientos ochenta y nueve pesos 86/100 moneda nacional), C000000091 Y C0000000092 del siete de julio de dos mil dieciséis por un total de \$1,189,637.23 (un millón ciento ochenta y nueve mil seiscientos treinta y siete pesos 23/100 moneda nacional) y 148,704.66 (ciento cuarenta y ocho mil setecientos cuatro pesos 66/100 moneda nacional) respectivamente. (visible de foja ochenta y uno a foja cien del expediente de investigación)	Estado de cuenta de la estimación 1C1, con el nombre del contratista "Presunto Responsable 3"; por el importe total de \$1,477,889.86 (un millón cuatrocientos setenta y siete mil ochocientos ochenta y nueve pesos 86/100 moneda nacional); signado por las personas Presuntas Responsables 1, 2 y 3. La estimación 1C1, signado por las personas Presuntas Responsables 1, 2 y 3. Formato "Generador de obra", firmado por las personas Presuntas Responsables 2 y 3. Factura expedida con fecha cuatro de julio de dos mil dieciséis, por la cantidad de \$1,477,889.86 (un millón cuatrocientos setenta y siete mil ochocientos ochenta y nueve pesos 86/100 moneda nacional), expedida por el Presunto Responsable 3. Factura expedida por el Municipio de Tepic de fecha siete de julio de dos mil dieciséis, por la cantidad de \$1,189,637.23 (un millón ciento ochenta y nueve mil seiscientos treinta y siete pesos 23/100 moneda nacional). Factura expedida por el Municipio de Tepic de fecha siete de julio de dos mil dieciséis, por la cantidad de \$148,704.66 (ciento cuarenta y ocho mil setecientos cuatro pesos 66/100 moneda nacional).
Documental Pública. - Estimación 2C2 con la cual se adjuntan generadores de obra y facturas OB86 del catorce de julio por un importe de \$163,635.06 (ciento sesenta y tres mil seiscientos treinta y cinco pesos 06/100 moneda nacional), C000000103 y C000000104 del doce de agosto de dos mil dieciséis por un total de \$52,200.00 (cincuenta y dos mil doscientos pesos 00/100 moneda nacional) y \$58,138.17 (cincuenta y ocho mil ciento treinta y ocho pesos 17/100 moneda nacional) respectivamente. (visible de foja ciento uno a foja ciento doce del expediente de investigación)	Estado de cuenta de la estimación 2C2, con el nombre del contratista "Presunto Responsable 3"; por el importe total de \$163,635.06 (ciento sesenta y tres mil seiscientos treinta y cinco pesos 06/100 moneda nacional) ; signado por las personas Presuntas Responsables 1, 2 y 3. La estimación 2C2, signado por las personas Presuntas Responsables 1, 2 y 3. Formato "Generador de obra", firmado por las personas Presuntas Responsables 2 y 3. Factura expedida con fecha catorce de julio de dos mil dieciséis, por la cantidad de \$163,635.06 (ciento sesenta y tres mil seiscientos treinta y cinco pesos 06/100 moneda nacional) , expedida por el Presunto Responsable 3.

Prueba aportada por la Autoridad Investigadora	Análisis de la Sala Unitaria a la prueba
	<p>Factura expedida por el Municipio de Tepic de fecha doce de agosto de dos mil dieciséis, por la cantidad de \$52,200.00 (cincuenta dos mil doscientos pesos 00/100 moneda nacional).</p> <p>Factura expedida por el Municipio de Tepic de fecha doce de agosto de dos mil dieciséis, por la cantidad de \$58,138.17 (cincuenta y ocho mil ciento treinta y ocho pesos 17/100 moneda nacional).</p>
<p>Documental Pública. - Estimación 3C2 con la cual de adjuntan generadores de obra y factura OB98 del treinta de septiembre de dos mil dieciséis por un total de \$669,551.28 (seiscientos sesenta y nueve mil quinientos cincuenta y uno pesos 28/100 moneda nacional) (visible de foja ciento trece a foja ciento cuarenta y siete del expediente de investigación)</p>	<p>Estado de cuenta de la estimación 3C2, con el nombre del contratista "Presunto Responsable 3"; por el importe total de \$669,551.28 (seiscientos sesenta y nueve mil quinientos cincuenta y un pesos 28/100 moneda nacional); signado por las personas Presuntas Responsables 1, 2 y 3.</p> <p>La estimación 3C2, signado por las personas Presuntas Responsables 1, 2 y 3.</p> <p>Generador de Obra signado por los Presuntos Responsables 2 y 3.</p> <p>Factura expedida con fecha treinta de septiembre de dos mil dieciséis, por la cantidad de \$669,551.28 (seiscientos sesenta y nueve mil quinientos cincuenta y un pesos 28/100 moneda nacional), expedida por el Presunto Responsable 3.</p>

Documentales públicas que adquieren valor probatorio pleno, en términos del Considerando VI de la presente sentencia.

b) Presunto Responsable 2. En el IPRA, la Autoridad Investigadora, identificó un apartado denominado: "**VI. INFRACCIÓN IMPUTADA**" en el que esencialmente señaló lo siguiente:

*"..., tenían la obligación de llevar a cabo un adecuado cumplimiento de sus funciones, con legalidad y eficacia que deben regir en el servicio público y en este caso en particular al **haber autorizado las estimaciones 1, 2 y 3** de la obra denominada "Modernización de camino tipo "C", E. C. km 37+000 (Tepic-Aguamilpa)- Salvador Allende, tramo: del km 37+000=0+000 al KM 42+200=5+200, subrramo a modernizar: del km 2+300 al 3+300"; **sin verificar que los conceptos** "CAMIN:009-1.03 Sobrecarreo de material producto de excavaciones de cortes y adicionales debajo de la subrasante, ampliación y/o abatimiento de taludes, rebajes en la corona de cortes y/o terraplenes existentes, escalones, despalmes, prestamos de banco, derrumbes, canales, cuando se trate de obra que se paguen por unidad de obra terminada, inciso (3.01.01.008.H03), incluye carga. 1) Primer Kilometro" y "CAMIN:009-1.03 Sobrecarreo de material producto de excavaciones de cortes y adicionales debajo de la subrasante, ampliación y/o abatimiento de taludes, rebajes en la corona de cortes y/o terraplenes existentes, escalones, despalmes, prestamos de banco, derrumbes, canales, cuando se trate de obras que se paguen por unidad de obra terminada, inciso (3.01.01.008.H.03), incluye carga. 2) Kilómetros subsecuentes". **Se ejecutarán debidamente generando un pago en exceso por un total de \$504,631.95 (quinientos cuatro mil seiscientos treinta y un pesos 95/100 moneda nacional) IVA incluido; infringiendo lo establecido en el artículo 115, fracciones V, X, XI, XVII y XVIII del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; ...***

...
...**supervisaron y autorizaron sin verificar que los volúmenes de obra se ejercieran con eficacia y eficiencia, por realizar actos contrarios a las leyes en materia de prestación de servicios públicos, incurriendo con ello en un desvío de recursos públicos, toda vez que dentro de sus facultades era la de revisar y autorizar las estimaciones y, conjuntamente con la superintendencia, firmarlas oportunamente para su trámite de pago, por tanto al autorizar las estimaciones 1, 2 y 3 de fecha veintisiete de junio, cinco de julio y diecinueve de septiembre de dos mil dieciséis respectivamente, ..., como se muestra en la tabla siguiente:**

RAMO 06, PROGRAMA DE INFRAESTRUCTURA INDÍGENA
PAGO EN EXCESO. CUENTA PÚBLICA 2016

Concepto de Obra	U.M.	Precio Unitario \$	Volumen Estimado	Volumen Verificado por la ASEN	Diferencia	Monto Observado \$
"CAMIN:009-1.03 Sobrecarreo de material producto de excavaciones de cortes y adicionales debajo de la subrasante, ampliación y/o abatimiento de taludes, rebajes en la corona de cortes y/o terraplenes existentes, escalones, despalmes, prestamos de banco, derrumbes, canales, cuando se trate de obra que se paguen por unidad de obra terminada, inciso (3.01.01.008.H03), incluye carga. 1) Primer Kilometro".	M3	39.38	5,408.64	2,959.68	2,448.79	96,433.35
"CAMIN:009-1.03 Sobrecarreo de material producto de excavaciones de cortes y adicionales debajo de la subrasante, ampliación y/o abatimiento de taludes, rebajes en la corona de cortes y/o terraplenes existentes, escalones, despalmes, prestamos de banco, derrumbes, canales, cuando se trate de obras que se paguen por unidad de obra terminada, inciso (3.01.01.008.H.03), incluye carga. 2) Kilómetros subsecuentes".	M3/KM	12.57	59,495.04	32,556.48	26,938.56	338,617.70
						435,027.54
						69,604.41
						504,631.95

FUENTE: Contrato de obra, cuadro comparativo, estimaciones, tarjetas de precios unitarios de los conceptos señalados, datos básicos de materiales de construcción y equipo de instalación permanente.

De lo anterior, es posible determinar que la Autoridad Investigadora, pretende acreditar que el Presunto Responsable 2, que, **al haber supervisado y autorizado las estimaciones uno, dos y tres** de la obra denominada: **"Modernización de camino tipo "C", E. C. km 37+000 (Tepic-Aguamilpa)- Salvador Allende, tramo: del km 37+000=0+000 al KM 42+200=5+200, subtramo a modernizar: del km 2+300 al 3+300"**; **sin verificar que los conceptos³⁶ se ejecutarán debidamente, generando un pago en exceso**, esto es, que **supervisó y autorizó sin verificar que los volúmenes de obra se ejercieran con eficacia y eficiencia**, toda vez que dentro de sus facultades era la de revisar y autorizar las estimaciones y, conjuntamente con la superintendencia, firmarlas oportunamente para su trámite de pago; infringiendo con ello el artículo 115, fracciones V, X, XI, XVII y XVIII del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, ocasionando una afectación al erario público del Ayuntamiento, en este sentido, se encuentra plenamente identificada y acreditada la conducta

³⁶ CAMIN:009-1.03 Sobrecarreo de material producto de excavaciones de cortes y adicionales debajo de la subrasante, ampliación y/o abatimiento de taludes, rebajes en la corona de cortes y/o terraplenes existentes, escalones, despalmes, prestamos de banco, derrumbes, canales, cuando se trate de obra que se paguen por unidad de obra terminada, inciso (3.01.01.008.H03), incluye carga. 1) Primer Kilómetro y CAMIN:009-1.03 Sobrecarreo de material producto de excavaciones de cortes y adicionales debajo de la subrasante, ampliación y/o abatimiento de taludes, rebajes en la corona de cortes y/o terraplenes existentes, escalones, despalmes, prestamos de banco, derrumbes, canales, cuando se trate de obras que se paguen por unidad de obra terminada, inciso (3.01.01.008.H.03), incluye carga. 2) Kilómetros subsecuentes.

de acción desplegada por el Presunto Responsable 1, consistente en haber **autorizado el pago de estimaciones** de las estimaciones uno, dos y tres, que contenían los conceptos de obra cobrados en exceso, con las probanzas que fueron analizadas en el cuadro descriptivo siguiente:

Cuadro descriptivo No. 2

Prueba aportada por la Autoridad Investigadora	Análisis de la Sala Unitaria a la prueba																			
<p>Documental Pública. - Contrato de Obra Pública número de Contrato de Obra Pública número MT-DGOPM-CDI-2016/02 de fecha veintinueve de marzo de dos mil dieciséis de la obra denominada "Modernización de camino tipo "C", E.C. km 37+000 (Tepic-Aguamilpa)- Salvador Allende, tramo: el km 37+100=0+000 al km 42+200=5+200, subtramo a modernizar: del km 2+300 al 3+300". (visible de foja veintitrés a foja treinta y nueve del IPRA)</p>	<p>Con lo que es posible acreditar la existencia de la obra contratada, el precio a pagar por los trabajos, siendo esto por \$7,771,695.15 (siete millones setecientos setenta y un mil seiscientos noventa y cinco pesos 15/100 moneda nacional), los plazos, forma y lugar de pago, y, en su caso, de los ajustes de costos; así como las condiciones generales en las que habría de ejecutarse la obra pública, esto es, conforme al catálogo de conceptos y Programa de Calendarización de Ejecución de los trabajos, las obligaciones de las partes para nombrar supervisor de obra y representante del contratista.</p> <p>La obra iniciaría el veintiocho de marzo de dos mil dieciséis.</p> <p>Firmado el veintinueve de marzo de dos mil dieciséis.</p> <p>Del contrato también se advierte la participación del Presunto Responsable 3, al momento de suscribir dicho contrato.</p>																			
<p>Documental Pública. - Cuadro comparativo de la obra denominada "Modernización de camino tipo "C", E.C. km 37+000 (Tepic-Aguamilpa)- Salvador Allende, tramo: el km 37+100=0+000 al km 42+200=5+200, subtramo a modernizar: del km 2+300 al 3+300". (visible de foja catorce a foja veintidós del IPRA)</p>	<p>Documento con el cual se acredita que, en la obra en estudio, el veinte de julio de dos mil dieciséis se elaboró "CUADRO COMPARATIVO", del cual se advierte que los conceptos: "CAMIN:009-1.03 Sobrecarreo de material producto de excavaciones de cortes y adicionales debajo de la subrasante, ampliación y/o abatimiento de taludes, rebajes en la corona de cortes y/o terraplenes existentes, escalones, despalmes, prestamos de banco, derrumbes, canales, cuando se trate de obra que se paguen por unidad de obra terminada, inciso (3.01.01.008.H03), incluye carga. 1) Primer Kilometro" y "CAMIN:009-1.03 Sobrecarreo de material producto de excavaciones de cortes y adicionales debajo de la subrasante, ampliación y/o abatimiento de taludes, rebajes en la corona de cortes y/o terraplenes existentes, escalones, despalmes, prestamos de banco, derrumbes, canales, cuando se trate de obras que se paguen por unidad de obra terminada, inciso (3.01.01.008.H.03), incluye carga. 2) Kilómetros subsecuentes", fueron modificados con relación a lo contratado, respetando la unidad de medida y el Precio Unitario, siendo esto de la siguiente manera:</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th rowspan="2">CONCEPTOS</th> <th colspan="2">MODIFICADO</th> <th colspan="2">DIFERENCIA -(M<C)</th> </tr> <tr> <th>CANTIDAD</th> <th>IMPORTE</th> <th>CANTIDAD</th> <th>IMPORTE</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>"CAMIN:009-1.03 Sobrecarreo de material producto de excavaciones de cortes y adicionales ... 1) Primer Kilometro".</td> <td>5,408.6400</td> <td>212,993.24</td> <td>2,468.0660</td> <td>97,192.20</td> </tr> <tr> <td>"CAMIN:009-1.03 Sobrecarreo de material producto de excavaci... 2) Kilómetros subsecuentes".</td> <td>59,496.04</td> <td>747,852.65</td> <td>683.49</td> <td>8,591.47</td> </tr> </tbody> </table> <p>De la anterior tabla se desprende que se incrementó por los dos conceptos imputados por la cantidad total de \$105,783.67 (ciento cinco mil setecientos ochenta y tres pesos 67/100 moneda nacional), más IVA.</p> <p>Cabe señalar que los volúmenes de sobrecarreo, obtenidos por el personal auditor, se aprecia en el IPRA en la página cinco, del cual se aprecia que, de acuerdo al volumen estimado, más el volumen de acarreo del primer kilómetro y de ese total por 1 (un kilómetro), generó el resultado de "2,959.68" –correspondiente al</p>	CONCEPTOS	MODIFICADO		DIFERENCIA -(M<C)		CANTIDAD	IMPORTE	CANTIDAD	IMPORTE	"CAMIN:009-1.03 Sobrecarreo de material producto de excavaciones de cortes y adicionales ... 1) Primer Kilometro".	5,408.6400	212,993.24	2,468.0660	97,192.20	"CAMIN:009-1.03 Sobrecarreo de material producto de excavaci... 2) Kilómetros subsecuentes".	59,496.04	747,852.65	683.49	8,591.47
CONCEPTOS	MODIFICADO		DIFERENCIA -(M<C)																	
	CANTIDAD	IMPORTE	CANTIDAD	IMPORTE																
"CAMIN:009-1.03 Sobrecarreo de material producto de excavaciones de cortes y adicionales ... 1) Primer Kilometro".	5,408.6400	212,993.24	2,468.0660	97,192.20																
"CAMIN:009-1.03 Sobrecarreo de material producto de excavaci... 2) Kilómetros subsecuentes".	59,496.04	747,852.65	683.49	8,591.47																



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit
Sala Unitaria Especializada

Prueba aportada por la Autoridad Investigadora	Análisis de la Sala Unitaria a la prueba
	volumen de acarreo del primer kilómetro; de tal manera que este total multiplicado por "11.00" kilómetros, arrojó el total de "32,556.48 km ³ " en este sentido, el cuadro comparativo debió contemplar las cantidades ya señaladas y no las estipuladas en demasía en el cuadro comparativo.
<p>Documental Pública. - Análisis de precios unitarios del tres de marzo de dos mil dieciséis correspondientes a la obra "Modernización de camino tipo "C", E.C. km 37+000 (Tepic-Aguamilpa) - Salvador Allende, tramo: el km 37+100=0+000 al km 42+200=5+200, subtramo a modernizar: del km 2+300 al 3+300". (visible de foja cuarenta a foja cincuenta del IPRA)</p>	De la documental se desprende el análisis de Precio Unitario, con fecha de presentación del dieciséis de marzo de dos mil dieciséis, signado por el Presunto Responsable del cual en las fojas cuarenta y dos y cuarenta y tres se desprende los precios unitarios de los conceptos observados, los cuales incluyen costos directos e indirectos y cargos adicionales.
<p>Documental Pública. - Estimación 1C1 con la cual se adjuntan generadores de obra y facturas OB85 del cuatro de julio de dos mil dieciséis por un total de 1,477,889.86 (un millón cuatrocientos setenta y siete mil ochocientos ochenta y nueve pesos 86/100 moneda nacional), C000000091 Y C000000092 del siete de julio de dos mil dieciséis por un total de \$1,189,637.23 (un millón ciento ochenta y nueve mil seiscientos treinta y siete pesos 23/100 moneda nacional) y 148,704.66 (ciento cuarenta y ocho mil setecientos cuatro pesos 66/100 moneda nacional) respectivamente. (visible de foja ochenta y uno a foja cien del expediente de investigación)</p>	<p>Estado de cuenta de la estimación 1C1, con el nombre del contratista "Presunto Responsable 3"; por el importe total de \$1,477,889.86 (un millón cuatrocientos setenta y siete mil ochocientos ochenta y nueve pesos 86/100 moneda nacional); signado por las personas Presuntas Responsables 1, 2 y 3. La estimación 1C1, signado por las personas Presuntas Responsables 1, 2 y 3.</p> <p>Formato "Generador de obra", firmado por las personas Presuntas Responsables 2 y 3.</p> <p>Factura expedida con fecha cuatro de julio de dos mil dieciséis, por la cantidad de \$1,477,889.86 (un millón cuatrocientos setenta y siete mil ochocientos ochenta y nueve pesos 86/100 moneda nacional), expedida por el Presunto Responsable 3.</p> <p>Factura expedida por el Municipio de Tepic de fecha siete de julio de dos mil dieciséis, por la cantidad de \$1,189,637.23 (un millón ciento ochenta y nueve mil seiscientos treinta y siete pesos 23/100 moneda nacional).</p> <p>Factura expedida por el Municipio de Tepic de fecha siete de julio de dos mil dieciséis, por la cantidad de \$148,704.66 (ciento cuarenta y ocho mil setecientos cuatro pesos 66/100 moneda nacional).</p>
<p>Documental Pública. - Estimación 2C2 con la cual se adjuntan generadores de obra y facturas OB86 del catorce de julio por un importe de \$163,635.06 (ciento sesenta y tres mil seiscientos treinta y cinco pesos 06/100 moneda nacional), C000000103 y C000000104 del doce de agosto de dos mil dieciséis por un total de \$52,200.00 (cincuenta y dos mil doscientos pesos 00/100 moneda nacional) y \$58,138.17 (cincuenta y ocho mil ciento treinta y ocho pesos 17/100 moneda nacional) respectivamente.) visible de foja ciento uno a foja ciento doce del expediente de investigación)</p>	<p>Estado de cuenta de la estimación 2C2, con el nombre del contratista "Presunto Responsable 3"; por el importe total de \$163,635.06 (ciento sesenta y tres mil seiscientos treinta y cinco pesos 06/100 moneda nacional); signado por las personas Presuntas Responsables 1, 2 y 3. La estimación 2C2, signado por las personas Presuntas Responsables 1, 2 y 3.</p> <p>Formato "Generador de obra", firmado por las personas Presuntas Responsables 2 y 3.</p> <p>Factura expedida con fecha catorce de julio de dos mil dieciséis, por la cantidad de \$163,635.06 (ciento sesenta y tres mil seiscientos treinta y cinco pesos 06/100 moneda nacional), expedida por el Presunto Responsable 3.</p> <p>Factura expedida por el Municipio de Tepic de fecha doce de agosto de dos mil dieciséis, por la cantidad de \$52,200.00 (cincuenta dos mil doscientos pesos 00/100 moneda nacional).</p> <p>Factura expedida por el Municipio de Tepic de fecha doce de agosto de dos mil dieciséis, por la cantidad de \$58,138.17 (cincuenta y ocho mil ciento treinta y ocho pesos 17/100 moneda nacional).</p>
<p>Documental Pública. - Estimación 3C2 con la cual de adjuntan generadores de obra y factura OB98 del treinta de septiembre de dos mil dieciséis por un total de \$669,551.28</p>	Estado de cuenta de la estimación 3C2, con el nombre del contratista "Presunto Responsable 3"; por el importe total de \$669,551.28 (seiscientos sesenta y nueve mil

Prueba aportada por la Autoridad Investigadora	Análisis de la Sala Unitaria a la prueba
(seiscientos sesenta y nueve mil quinientos cincuenta y uno pesos 28/100 moneda nacional) (visible de foja ciento trece a foja ciento cuarenta y siete del expediente de investigación)	<p>quinientos cincuenta y un pesos 28/100 moneda nacional); signado por las personas Presuntas Responsables 1, 2 y 3.</p> <p>La estimación 3C2, signado por las personas Presuntas Responsables 1, 2 y 3.</p> <p>Generador de Obra signado por los Presuntos Responsables 2 y 3.</p> <p>Factura expedida con fecha treinta de septiembre de dos mil dieciséis, por la cantidad de \$669,551.28 (seiscientos sesenta y nueve mil quinientos cincuenta y un pesos 28/100 moneda nacional), expedida por el Presunto Responsable 3.</p>

Documentales públicas que adquieren valor probatorio pleno, en términos del Considerando VI de la presente sentencia.

Desvío o asignación de recursos Públicos.

Una vez identificadas las conductas de acción desplegadas por los Presuntos Responsables 1 y 2, como ya se apuntó previamente, estas conductas de autorizar y supervisar indebidamente (realizar actos), por sí solas, no resultan suficientes para acreditar plenamente el segundo elemento en estudio, pues necesariamente debe acreditarse también, que la autorización y la supervisión indebida, haya generado un desvío o una asignación de recursos público a un fin distinto del que tenía.

Para lo anterior, se debe tener claro en qué consisten los conceptos de asignar³⁷ y desviar³⁸ y poder determinar y en su caso acreditar, que las conductas desplegadas por los Presuntos Responsables 1 y 2, originaron una asignación o desvío de recursos públicos, que permita acreditar el segundo elemento en estudio.

En contabilidad, la asignación consiste en seleccionar un concepto a asignar o distribuir, que puede ser un ingreso, un gasto, o un costo y repartirlo entre los receptores, uno o varios (partidas, productos, períodos de tiempo, secciones, etcétera)³⁹, asignar entonces, se refiere a una acción consistente

³⁷ Asignar: La real academia española define asignar: "Del lat. assignāre. 1. tr. Señalar lo que corresponde a alguien o algo. 2. tr. Señalar, fijar. 3. tr. p. us. Nombrar, designar. Definición consultada en la liga de internet: <https://dle.rae.es/asignar>, el día 4 de noviembre de 2022.

³⁸ Desviar: Hacer cambiar de dirección. Ejemplo: Apartar. Ejemplo: desviar a uno de su deber. Disuadir. Ejemplo: desviar a uno de un proyecto. V. pr. Cambiar de dirección Definiciones consultables en la liga de internet: https://www.definiciones-de.com/Definición/de/desviar.php#definición_snip.

³⁹ Definición localizable bajo el dominio de internet <https://deconceptos.com/ciencias-sociales/asignacion>

en distribuir un concepto, que puede ser un gasto⁴⁰ o un costo⁴¹ y repartirlo a un receptor, que, en el presente caso, sería un recurso público financiero, asignado al pago de estimaciones de conceptos de volúmenes obra en exceso, generándose un desvío de dichos recursos, los cuales estaban asignados a una obra pública perfectamente identificada, es decir, el destino de dichos recursos consistía precisamente en las obras públicas contratadas, las cuales al no ejecutarse en los términos pactados y pagado se consideran como recursos desviados de su finalidad pública, aún y cuando se desconozca su destino, pues cualquiera que este sea, se entenderá distinto al que originalmente estaban asignados dichos recursos públicos.

Por su parte, el **desvío**, es la acción de apartar algo que perseguía un propósito, esto es, el propósito de los recursos públicos del ayuntamiento lo es, la satisfacción de los intereses públicos fundamentales, en el caso que nos ocupa, los recursos públicos, estaban destinados a la ejecución de una obra pública contratada, la cual, al no materializarse en los conceptos de obra respectivos, pero pagados, dichos recursos se entienden desviados de su finalidad.

No pasa desapercibido que, la descripción típica de la falta administrativa que se reprocha a los **Presuntos Responsable 1 y 2**, conlleva otro elemento que se refiere a que las conductas de autorizar, solicitar o realizar actos, se ejecuten en contravención a las disposiciones normativas aplicables, elemento que tendrá que analizarse en un momento posterior, pero que se trae a colación con la que contaban los Presuntos Responsables 1 y 2, requiere que esta se lleve a cabo en un total respeto y observancia del marco jurídico de su actuación, lo que hasta este momento no es claro, pues se reitera, su análisis será posterior.

Sin embargo, para que la conducta consistente en la autorización llevada a cabo por los Presuntos Responsables 1 y 2, puedan ser consideradas como uno de los elementos de la descripción típica de la falta administrativa

⁴⁰ Gasto. Reconocimiento de que la empresa ha recibido una mercancía por el que ha de pagar una cierta cantidad en el mismo momento, o en un tiempo posterior. En el primer caso se produce un pago, al salir efectivo de la caja de la empresa. Definición obtenida del siguiente link de internet: <file:///C:/Users/proyectista%203/Desktop/sentencias%20varias/texto%20de%20apoyo/diccionariocontaysist.pdf>.

⁴¹ Costo. Cantidad de recursos introducidos en la producción de un bien o que incrementan en inventarios. Reunión de dos o más conceptos de costo de gastos o de ambos. Definición obtenida del siguiente link de internet: <file:///C:/Users/proyectista%203/Desktop/sentencias%20varias/texto%20de%20apoyo/diccionariocontaysist.pdf>.

imputada, resulta necesario demostrar, como ya se dijo, que efectivamente los recursos financieros existan y se hayan pagado, es decir, resulta necesaria la certeza de que esos recursos fueron pagados en contravención a las normas legales y en consecuencia, se desviaron; al efecto, la Autoridad Investigadora aporta los siguientes medios probatorios, los cuales se describen en el cuadro descriptivo siguiente:

Cuadro descriptivo No. 03

Prueba aportada por la Autoridad Investigadora	Análisis de la Sala Unitaria a la prueba																			
<p>Documental Pública. - Contrato de Obra Pública número de Contrato de Obra Pública número MT-DGOPM-CDI-2016/02 de fecha veintinueve de marzo de dos mil dieciséis de la obra denominada "Modernización de camino tipo "C", E.C. km 37+000 (Tepic-Aguamilpa)- Salvador Allende, tramo: el km 37+100=0+000 al km 42+200=5+200, subtramo a modernizar: del km 2+300 al 3+300". (visible de foja veintitrés a foja treinta y nueve del IPRA)</p>	<p>Con lo que es posible acreditar la existencia de la obra contratada, el precio a pagar por los trabajos, siendo esto por \$7,771,695.15 (siete millones setecientos setenta y un mil seiscientos noventa y cinco pesos 15/100 moneda nacional), los plazos, forma y lugar de pago, y, en su caso, de los ajustes de costos; así como las condiciones generales en las que habría de ejecutarse la obra pública, esto es, conforme al catálogo de conceptos y Programa de Calendarización de Ejecución de los trabajos, las obligaciones de las partes para nombrar supervisor de obra y representante del contratista.</p> <p>La obra iniciaría el veintiocho de marzo de dos mil dieciséis.</p> <p>Firmado el veintinueve de marzo de dos mil dieciséis.</p> <p>Del contrato también se advierte la participación del Presunto Responsable 3, al momento de suscribir dicho contrato, desprendiéndose que se trata de una persona física.</p>																			
<p>Documental Pública. - Cuadro comparativo de la obra denominada "Modernización de camino tipo "C", E.C. km 37+100=0+000 al km 42+200=5+200, subtramo a modernizar: del km 2+300 al 3+300". (visible de foja catorce a foja veintidós del IPRA)</p>	<p>Documento con el cual se acredita que, en la obra en estudio, el veinte de julio de dos mil dieciséis se elaboró "CUADRO COMPARATIVO", del cual se advierte que los conceptos observados, fueron modificados con relación a lo contratado.</p> <table border="1" data-bbox="950 1499 1437 1688"> <thead> <tr> <th rowspan="2">CONCEPTOS</th> <th colspan="2">MODIFICADO</th> <th colspan="2">DIFERENCIA -(M<C)</th> </tr> <tr> <th>CANTIDAD</th> <th>IMPORTE</th> <th>CANTIDAD</th> <th>IMPORTE</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>"CAMIN:009-1.03 Sobrecarreo de material producto de excavaciones de cortes y adicionales ... 1) Primer Kilometro".</td> <td>5,408.6400</td> <td>212,993.24</td> <td>2,468.0660</td> <td>97,192.20</td> </tr> <tr> <td>"CAMIN:009-1.03 Sobrecarreo de material producto de excavaci... 2) Kilómetros subsiguientes".</td> <td>59,495.04</td> <td>747,852.65</td> <td>683.49</td> <td>8,591.47</td> </tr> </tbody> </table> <p>De la anterior tabla se desprende que se incrementó por estos dos conceptos, fue por la cantidad total de \$105,783.67 (ciento cinco mil setecientos ochenta y tres pesos 67/100 moneda nacional) más IVA.</p>	CONCEPTOS	MODIFICADO		DIFERENCIA -(M<C)		CANTIDAD	IMPORTE	CANTIDAD	IMPORTE	"CAMIN:009-1.03 Sobrecarreo de material producto de excavaciones de cortes y adicionales ... 1) Primer Kilometro".	5,408.6400	212,993.24	2,468.0660	97,192.20	"CAMIN:009-1.03 Sobrecarreo de material producto de excavaci... 2) Kilómetros subsiguientes".	59,495.04	747,852.65	683.49	8,591.47
CONCEPTOS	MODIFICADO		DIFERENCIA -(M<C)																	
	CANTIDAD	IMPORTE	CANTIDAD	IMPORTE																
"CAMIN:009-1.03 Sobrecarreo de material producto de excavaciones de cortes y adicionales ... 1) Primer Kilometro".	5,408.6400	212,993.24	2,468.0660	97,192.20																
"CAMIN:009-1.03 Sobrecarreo de material producto de excavaci... 2) Kilómetros subsiguientes".	59,495.04	747,852.65	683.49	8,591.47																
<p>Documental Pública. - Análisis de precios unitarios del tres de marzo de dos mil dieciséis correspondientes a la obra "Modernización de camino tipo "C", E.C. km 37+000 (Tepic-Aguamilpa) - Salvador Allende, tramo: el km 37+100=0+000 al km 42+200=5+200, subtramo a modernizar: del km 2+300 al 3+300". (visible de foja cuarenta a foja cincuenta del IPRA)</p>	<p>De la documental se desprende el análisis de Precio Unitario, con fecha de presentación del dieciséis de marzo de dos mil dieciséis, signado por el Presunto Responsable 3, del cual en las fojas cuarenta y dos y cuarenta y tres se desprende los precios unitarios de los conceptos observados, los cuales incluyen costos directos e indirectos y cargos adicionales.</p>																			
<p>Documental Pública. - Transferencias a otras cuentas expedidas por la Institución Bancaria Banamex al beneficiario*****, por concepto de pago de anticipo del diecisiete de junio de dos mil quince:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Por la cantidad de \$504,601.73 (quinientos cuatro mil seiscientos un pesos 73/100 moneda nacional, • Otra por un monto de \$504,601.74 (quinientos cuatro mil seiscientos un mil pesos 74/100 moneda nacional) • y por un importe de \$4,036,813.88 (cuatro millones treinta y seis mil ochocientos trece pesos 88/100 moneda nacional); 	<p>De las transferencias bancarias, se aprecia que el beneficiario es: "*****" esto es, no tiene nada que ver con el Presunto Responsable 3 –particular contratista– además que las operaciones fueron realizadas en el año dos mil quince, tal y como se señala a continuación:</p> <p>Transferencia del "17 de junio del 2015" a las "1:39:58 PM", en favor de "*****", por concepto de "PAGO ANTICIPO MPAL OBRA 003", con fecha de sello "- - JUN. 2015"</p>																			



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit
Sala Unitaria Especializada

Prueba aportada por la Autoridad Investigadora	Análisis de la Sala Unitaria a la prueba
<p>Dos transferencias por concepto de Estimación 1 de fecha veinte de agosto de dos mil quince.</p> <ul style="list-style-type: none">• Por un importe de \$274,944.73 (doscientos setenta y cuatro mil novecientos cuarenta y cuatro pesos 73/100 moneda nacional) y• Una por la cantidad de \$2,199,557.79 (dos millones ciento noventa y nueve mil quinientos cincuenta y siete pesos 79/100 moneda nacional); <p>Tres transferencias por concepto de estimación 2, de fecha ocho de octubre de dos mil quince.</p> <ul style="list-style-type: none">• Por un total de \$286,924.66 (doscientos ochenta y seis mil novecientos veinticuatro pesos 66/100 moneda nacional)• Por \$2,286,924.66 (dos millones doscientos ochenta y seis mil novecientos veinticuatro pesos 66/100 moneda nacional), y,• Una por un valor de 2,295,397.22 (dos millones doscientos noventa y cinco mil trescientos noventa y siete pesos 22/100 moneda nacional). <p>Tres transferencias por concepto de estimación 3 de fecha nueve de octubre de dos mil quince</p> <ul style="list-style-type: none">• Por la cantidad de \$85,880.15 (ochenta y cinco mil ochocientos ochenta 15/100 moneda nacional),• Por la cantidad de \$85,880.15 (ochenta y cinco mil ochocientos ochenta pesos 15/100 moneda nacional)• Así como una por un importe de \$687,041.24 (seiscientos ochenta y siete mil cuarenta y un pesos 24/100 moneda nacional). <p>(visibles de foja cincuenta y uno a foja sesenta y tres del IPRA)</p>	<ol style="list-style-type: none">1. Transferencia bancaria por "\$504,601.73" de fecha "17 de junio del 2015" a las "1:39:58 PM", en favor de "*****", por concepto de "PAGO ANTICIPO MPAL OBRA 003", con fecha de sello "- JUN. 2015".2. Transferencia bancaria por "\$504,601.74" de fecha "17 de junio del 2015" a las "1:38:02 PM", en favor de la cuenta número "*****" a nombre de: "*****", por concepto de "PAGO ANTICIPO ESTATAL OBRA 003", con fecha de sello "00 -- 2015".3. Transferencia bancaria por "\$4,036,813.88" de fecha "17 de junio del 2015" a las "1:36:05 PM", en favor de la cuenta número "*****" a nombre de: "*****", por concepto de "PAGO ANTICIPO FED 003", con fecha de sello "00 -- 2015".4. Transferencia bancaria por "\$274,944.73" de fecha "20 de Agosto del 2015" a las "12:03:31 PM", en favor de la cuenta número "*****" a nombre de: "*****", por concepto de "PAGO ESTIM. 1C1 MPAL F124", con fecha de sello "00 = 2015".5. Transferencia bancaria por "\$274,944.72" de fecha "20 de Agosto del 2015" a las "12:01:27 PM", en favor de la cuenta número "*****" a nombre de: "*****", por concepto de "PAGO ESTIM. 1C1 ESTATAL F124", con fecha de sello "00 = 2015".6. Transferencia bancaria por "\$274,944.72" de fecha "20 de Agosto del 2015" a las "11:57:55 AM", en favor de la cuenta número "*****" a nombre de: "*****", por concepto de "PAGO ESTIM. 1C1 OBRA 003 F124", con fecha de sello "00 = 2015".7. Transferencia bancaria por "\$286,924.66" de fecha "8 de Octubre del 2015" a las "5:27:19 PM", en favor de la cuenta número "*****" a nombre de: "*****", por concepto de "PAGO EST. MPAL FIII OBRA003", con fecha de sello "0 0 = 2015".8. Transferencia bancaria por "\$286,924.66" de fecha "8 de Octubre del 2015" a las "5:25:21 PM", en favor de la cuenta número "*****" a nombre de: "*****", por concepto de "PAGO EST. 2 EDO OBRA 003 F130", con fecha de sello "0 0 = 2015".9. Transferencia bancaria por "\$2,295,397.22" de fecha "8 de Octubre del 2015" a las "5:23:36 PM", en favor de la cuenta número "*****" a nombre de: "*****", por concepto de "EST 2 FED OBRA 0003 SALVADOR", con fecha de sello "0 0 = 2015".10. Transferencia bancaria por "\$85,880.15" de fecha "9 de Octubre del 2015" a las "9:27:41 PM", en favor de la cuenta número "*****" a nombre de: "*****", por concepto de "EST 3 DE FIII OBRA 0003 F132", con fecha de sello "0 0 = 2015".11. Transferencia bancaria por "\$85,880.15" de fecha "9 de Octubre del 2015" a las "9:26:08 PM", en favor de la cuenta número "*****", a nombre de: "*****", por concepto de "EST 3 DE ESTATAL OBRA 0003 F132", con fecha de sello "0 0 = 2015".12. Transferencia bancaria por "\$687,041.24" de fecha "9 de Octubre del 2015" a las "9:24:10 PM", en favor de la cuenta número "*****" a nombre de: "*****", por concepto de "EST 3 FED OBRA 0003 F132", con fecha de sello "0 0 = 2015".

Prueba aportada por la Autoridad Investigadora	Análisis de la Sala Unitaria a la prueba
	De las anteriores documentales, se advierte claramente que, las transferencias -correspondientes a pagos-, no están vinculados con el contrato de obra: "MT-DGOPM-CDI-2016/02", contrato de obra materia de la investigación que corresponde al ejercicio fiscal dos mil dieciséis.
<p>Documental Pública. - Estado de cuenta Banamex con número de contrato ***** correspondientes a los meses junio, agosto, octubre, noviembre y diciembre de dos mil quince. (visible de foja sesenta y cuatro a foja ochenta del expediente de investigación)</p>	<p>Los estados de cuenta corresponden al año dos mil quince. Los beneficiarios de los retiros fueron a los siguientes: "*****" y "*****".</p> <p>Por lo que de las documentales se advierte claramente que, los estados de cuenta, no están vinculados con el contrato de obra: "MT-DGOPM-CDI-2016/02", contrato de obra materia de la investigación que corresponde al ejercicio fiscal dos mil dieciséis.</p>
<p>Documental Pública. - Estimación 1C1 con la cual se adjuntan generadores de obra y facturas OB85 del cuatro de julio de dos mil dieciséis por un total de 1,477,889.86 (un millón cuatrocientos setenta y siete mil ochocientos ochenta y nueve pesos 86/100 moneda nacional), C000000091 Y C000000092 del siete de julio de dos mil dieciséis por un total de \$1,189,637.23 (un millón ciento ochenta y nueve mil seiscientos treinta y siete pesos 23/100 moneda nacional) y 148,704.66 (ciento cuarenta y ocho mil setecientos cuatro pesos 66/100 moneda nacional) respectivamente. (visible de foja ochenta y uno a foja cien del expediente de investigación)</p>	<p>Estado de cuenta de la estimación 1C1, con el nombre del contratista "Presunto Responsable 3"; por el importe total de \$1,477,889.86 (un millón cuatrocientos setenta y siete mil ochocientos ochenta y nueve pesos 86/100 moneda nacional); signado por las personas Presuntas Responsables 1, 2 y 3. La estimación 1C1, signado por las personas Presuntas Responsables 1, 2 y 3.</p> <p>Generador de obra, firmado por las personas Presuntas Responsables 2 y 3.</p> <p>Factura expedida con fecha cuatro de julio de dos mil dieciséis, por la cantidad de \$1,477,889.86 (un millón cuatrocientos setenta y siete mil ochocientos ochenta y nueve pesos 86/100 moneda nacional), expedida por el Presunto Responsable 3.</p> <p>Factura expedida por el Municipio de Tepic de fecha siete de julio de dos mil dieciséis, por la cantidad de \$1,189,637.23 (un millón ciento ochenta y nueve mil seiscientos treinta y siete pesos 23/100 moneda nacional).</p> <p>Factura expedida por el Municipio de Tepic de fecha siete de julio de dos mil dieciséis, por la cantidad de \$148,704.66 (ciento cuarenta y ocho mil setecientos cuatro pesos 66/100 moneda nacional).</p>
<p>Documental Pública. - Estimación 2C2 con la cual se adjuntan generadores de obra y facturas OB86 del catorce de julio por un importe de \$163,635.06 (ciento sesenta y tres mil seiscientos treinta y cinco pesos 06/100 moneda nacional), C000000103 y C000000104 del doce de agosto de dos mil dieciséis por un total de \$52,200.00 (cincuenta y dos mil doscientos pesos 00/100 moneda nacional) y \$58,138.17 (cincuenta y ocho mil ciento treinta y ocho pesos 17/100 moneda nacional) respectivamente.)visible de foja ciento uno a foja ciento doce del expediente de investigación)</p>	<p>Estado de cuenta de la estimación 2C2, con el nombre del contratista "Presunto Responsable 3"; por el importe total de \$163,635.06 (ciento sesenta y tres mil seiscientos treinta y cinco pesos 06/100 moneda nacional); signado por las personas Presuntas Responsables 1, 2 y 3. La estimación 2C2, signado por las personas Presuntas Responsables 1, 2 y 3.</p> <p>Generador de obra, firmado por las personas Presuntas Responsables 2 y 3.</p> <p>Factura expedida con fecha catorce de julio de dos mil dieciséis, por la cantidad de \$163,635.06 (ciento sesenta y tres mil seiscientos treinta y cinco pesos 06/100 moneda nacional), expedida por el Presunto Responsable 3.</p> <p>Factura expedida por el Municipio de Tepic de fecha doce de agosto de dos mil dieciséis, por la cantidad de \$52,200.00 (cincuenta dos mil doscientos pesos 00/100 moneda nacional).</p> <p>Factura expedida por el Municipio de Tepic de fecha doce de agosto de dos mil dieciséis, por la cantidad de \$58,138.17 (cincuenta y ocho mil ciento treinta y ocho pesos 17/100 moneda nacional).</p>



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit
Sala Unitaria Especializada

Prueba aportada por la Autoridad Investigadora	Análisis de la Sala Unitaria a la prueba
Documental Pública. - Estimación 3C2 con la cual de adjuntan generadores de obra y factura OB98 del treinta de septiembre de dos mil dieciséis por un total de \$669,551.28 (seiscientos sesenta y nueve mil quinientos cincuenta y uno pesos 28/100 moneda nacional) (visible de foja ciento trece a foja ciento cuarenta y siete del expediente de investigación)	Estado de cuenta de la estimación 3C2, con el nombre del contratista "Presunto Responsable 3"; por el importe total de \$669,551.28 (seiscientos sesenta y nueve mil quinientos cincuenta y un pesos 28/100 moneda nacional) ; signado por las personas Presuntas Responsables 1, 2 y 3. La estimación 3C2, signado por las personas Presuntas Responsables 1, 2 y 3. Generador de Obra signado por los Presuntos Responsables 2 y 3. Factura expedida con fecha treinta de septiembre de dos mil dieciséis, por la cantidad de \$669,551.28 (seiscientos sesenta y nueve mil quinientos cincuenta y un pesos 28/100 moneda nacional) , expedida por el Presunto Responsable 3.

Con las anteriores documentales públicas, solo es posible acreditar que el **Presunto Responsable 1**, en el desempeño como Jefe del Departamento de Obras del Ayuntamiento, autorizó el pago total de cada una de las estimaciones identificadas como: "1C1, 2C2, y 3C3", y para el caso del **Presunto Responsable 2**, que este realizó actos al supervisar y autorizar las estimaciones "1C1, 2C2, y 3C3", no así, que hayan sido pagadas, pues del análisis detallado de cada una de las documentales públicas señaladas en el **cuadro descriptivo número dos**, no es posible determinar pago alguno, sino únicamente, que existe facturas expedidas por el Presunto Responsable 3, sin embargo, no hay manera de determinar que sí le fue pagado en su totalidad las cantidades señaladas en las facturas, ya que tal y como se desprende de las documentales públicas descritas y analizadas, las transferencias de pagos, fueron realizadas a una persona diferente a la persona identificada como Presunto Responsable 3, en un ejercicio fiscal que no corresponde al ejercicio fiscal auditado, ni al periodo de ejecución de la obra y de los estados de cuenta, no se advierte el nombre del Presunto Responsable 3, además, dichos estados de cuenta, corresponden al ejercicio fiscal dos mil quince, que concatenado con la documental pública consistente en el contrato de obra, no tienen relación, esto es, no existe certeza de que se hayan efectuados los pagos, es decir, que el recurso público financiero haya sido asignado al Presunto Responsable 3, pues en todo caso, la Autoridad Investigadora no aportó los documentos que resultaran idóneos para acreditar tal hecho, como pudiera ser los registros contables, comprobante de transferencia electrónica o estado de cuenta bancario, en el que se reflejaran los datos de la operación que identificara el concepto, fecha, monto del pago y el beneficiario, por el

contrario, presenta transferencias y estados de cuenta no vinculados con el periodo de ejecución de la obra.

Así entonces, para esta Sala Unitario, no queda plenamente acreditado que las cantidades estipuladas en las Estimaciones “1C1, 2C2, y 3C3”, hayan sido pagadas, por tanto, desviado el recurso público, de tal manera que, atendiendo al principio de presunción de inocencia, la carga de la prueba sobre la materialización de la conducta atribuible a los Presuntos Responsables 1 y 2, recae en la Autoridad Investigadora, quien tenía la obligación de presentar las pruebas que acreditaran de manera plena, que la conducta de los Presuntos Responsables 1 y 2, consistente en autorizar las Estimaciones “1C1, 2C2, y 3C3”, se haya concretado con la ejecución de los pagos de las mismas, y en su caso, demostrar con pruebas suficientes que se desvió el recurso público, pues los Presuntos Responsables 1 y 2, no estaban obligados a probar su inocencia, derivado de que tienen reconocida tal calidad a priori.

Por lo anterior, esta Sala Unitaria determina que en autos no se encuentra acreditado totalmente el segundo de los elementos configurativos de la falta administrativa grave de desvío de recursos, prevista en el artículo 54 de la Ley General.

Al efecto, cobra aplicación lo determinado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la acción de inconstitucionalidad número 4/2006⁴², que en lo que aquí interesa, es el principio de tipicidad, el cual se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes y se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción.

También, señaló la Suprema Corte de Justicia, que el principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, debe hacer extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que, si cierta disposición administrativa establece una multa por alguna infracción, **la conducta realizada por la persona presunta responsable debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícita ampliar ni por analogía ni por mayoría de razón.**

⁴² Acción de inconstitucional 4/2006. Procurador General de la República. 25 de mayo de 2006. Unanimidad de ocho votos. Localizable en el link siguiente: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/ejecutoria/19649>, consultado el 4 de noviembre de 2022.

De la acción de inconstitucionalidad previamente señalada, derivó la jurisprudencia P.J.100/2006⁴³, de rubro y texto siguiente:

*TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS. El principio de tipicidad, que junto con el de reserva de ley integran el núcleo duro del principio de legalidad en materia de sanciones, se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes. En otras palabras, dicho principio se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción; supone en todo caso la presencia de una lex certa que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones. En este orden de ideas, debe afirmarse que la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad y univocidad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma. Ahora bien, toda vez que el derecho administrativo sancionador y el derecho penal son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de ésta, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe acudir al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, **la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón.***

De igual forma, se estima oportuno resaltar que en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, por mandato de los artículos 20, apartado B, fracción I de la Constitución y 111 de la Ley General, toda persona imputada debe gozar del principio de presunción de inocencia.

Dicho principio, da lugar a que el particular no esté obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, al no tener la carga de probar su inocencia, puesto que el sistema previsto en la Constitución le reconoce, a priori, tal estado, al disponer expresamente que es la autoridad a quien incumbe probar los elementos constitutivos del delito y culpabilidad del imputado.

En ese tenor, el principio de presunción de inocencia se constituye como un derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, como consecuencia, a soportar el poder correctivo del Estado.

⁴³ Registro digital: 174326; Instancia: Pleno; Novena Época; Materia(s): Constitucional, Administrativa; Tesis: P./J. 100/2006; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXIV, agosto de 2006, página 1667; Tipo: Jurisprudencia.

Por lo que, el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador –con matices o modulaciones– debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción y cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso.

Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia número P./J. 43/2014⁴⁴ (10a), sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del rubro y texto siguiente:

*“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MATICES O MODULACIONES. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. XXXV/2002, sostuvo que, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), deriva implícitamente el principio de presunción de inocencia; el cual se contiene de modo expreso en los diversos artículos 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; de ahí que, al ser acordes dichos preceptos -porque tienden a especificar y a hacer efectiva la presunción de inocencia,- deben interpretarse de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una mejor impartición de justicia de conformidad con el numeral 1o. constitucional. Ahora bien, uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente. **En ese sentido, el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador -con matices o modulaciones, según el caso- debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso.**”*

[Énfasis añadido]

Bajo tales premisas, es válido afirmar que en los procedimientos a través de los cuales el Estado ejerce su potestad punitiva, impera el principio de presunción de inocencia, mismo que permite relevar al particular la carga de probar la licitud de su conducta, quedando entonces a cargo de la autoridad demostrar lo contrario.

⁴⁴ Registro digital: 2006590; Instancia: Pleno; Décima Época; Materia(s): Constitucional, Administrativa; Tesis: P./J. 43/2014 (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 7, junio de 2014, Tomo I, página 41; Tipo: jurisprudencia

Al respecto, también cobran aplicación la jurisprudencia 1a./J. 26/2014 (10a.)⁴⁵, 1a. CCCXLVII/2014 (10a.)⁴⁶, y la tesis 1a.11o.A.5 A (10a.)⁴⁷, , de los siguientes rubros y textos:

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA. *La presunción de inocencia es un derecho que puede calificarse de "poliédrico", en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes relacionadas con garantías encaminadas a regular distintos aspectos del proceso penal. Una de esas vertientes se manifiesta como "estándar de prueba" o "regla de juicio", en la medida en que este derecho establece una norma que ordena a los jueces la absolución de los inculpados cuando durante el proceso no se hayan aportado pruebas de cargo suficientes para acreditar la existencia del delito y la responsabilidad de la persona; mandato que es aplicable al momento de la valoración de la prueba. Dicho de forma más precisa, la presunción de inocencia como estándar de prueba o regla de juicio comporta dos normas: la que establece las condiciones que tiene que satisfacer la prueba de cargo para considerar que es suficiente para condenar; y una regla de carga de la prueba, entendida como la norma que establece a cuál de las partes perjudica el hecho de que no se satisfaga el estándar de prueba, conforme a la cual se ordena absolver al imputado cuando no se satisfaga dicho estándar para condenar.*

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA. CONDICIONES PARA ESTIMAR QUE EXISTE PRUEBA DE CARGO SUFICIENTE PARA DESVIRTUARLA. *Para poder considerar que hay prueba de cargo suficiente para enervar la presunción de inocencia, el juez debe cerciorarse de que las pruebas de cargo desvirtúen la hipótesis de inocencia efectivamente alegada por la defensa en el juicio y, al mismo tiempo, en el caso de que existan, debe descartarse que las pruebas de descargo o contraindicios den lugar a una duda razonable sobre la hipótesis de culpabilidad sustentada por la parte acusadora.*

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. AL EXAMINAR LA TRANSGRESIÓN A LA FRACCIÓN XIII DEL ARTÍCULO 8 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, EL ÓRGANO SANCIONADOR TIENE LA CARGA DE DEMOSTRAR QUE SE ACTUALIZAN TODOS LOS ELEMENTOS DE ESE TIPO ADMINISTRATIVO, AL OPERAR EN FAVOR DEL IMPUTADO EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 18 DE JULIO DE 2017). *De lo sustentado por el Pleno y la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 43/2014 (10a.) y en la tesis aislada 1a. XXXV/2017 (10a.), de títulos y subtítulos: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON Matices o MODULACIONES." y "DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. CONCEPTO DE SANCIÓN QUE DA LUGAR A SU APLICACIÓN.", respectivamente, se advierte que uno de los principios rectores del derecho es el de presunción de inocencia, que válidamente puede aplicarse en todo procedimiento administrativo de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción con motivo del ejercicio de la facultad punitiva del Estado, como lo es el previsto en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, vigente hasta el 18 de julio de 2017. En estas condiciones, al examinar la transgresión a la fracción XIII del artículo 8 de dicho ordenamiento, la cual prohíbe a los servidores públicos obtener beneficios adicionales a las contraprestaciones comprobables que el Estado otorga por el desempeño de su empleo, cargo o comisión, sean para él o para las personas a las que se refiere la fracción XI del propio precepto (cónyuge, parientes consanguíneos, por afinidad hasta el cuarto grado o civiles, terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o socios o sociedades de las que el servidor público o las personas referidas formen o hayan formado parte), el órgano*

⁴⁵ Registro digital: 2006091; Instancia: Primera Sala; Décima Época; Materia(s): Constitucional, Penal; Tesis: 1a./J. 26/2014 (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 5, abril de 2014, Tomo I, página 476; Tipo: Jurisprudencia

⁴⁶ Registro digital: 2007733; Instancia: Primera Sala; Décima Época; Materia(s): Constitucional, Penal; Tesis: 1a.CCCXLVII/2014 (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 11, octubre de 2014, Tomo I, página 611; Tipo: Aislada.

⁴⁷ Registro digital: 2017837; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Décima Época; Materia(s): Administrativa; Tesis: I.11o.A.5 A (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 58, septiembre de 2018, Tomo III, página 2563; Tipo: Aislada

sancionador tiene la carga de demostrar que se actualizan todos los elementos del tipo administrativo, debido a que ese procedimiento puede tener como consecuencia imponer sanciones al imputado, al operar en favor de éste el principio de presunción de inocencia.

Por lo que, atendiendo al principio de legalidad, en sus vertientes de tipicidad y presunción de inocencia, mismos que deben ser respetados por las autoridades investigadoras, sustanciadoras y resolutoras, al tenor de los artículos 14, 16 y 20 apartado B, fracción I de la Constitución, 90 y 111 de la Ley General, esta autoridad resolutora al no tener por acreditado el segundo elemento de la falta administrativa, que requiere de una acción para desviar un recurso público, ya que de las pruebas aportadas por la Autoridad Investigadora en relación con los hechos denunciados no queda acreditado plenamente, siendo imposible que la conducta atribuida encuadre exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar esta por analogía o por mayoría de razón.

Por todo lo expuesto debidamente fundado y motivado, esta Sala Unitaria determina que no se acredita el elemento de la acción de la falta administrativa de **desvío de recursos públicos**, respecto de la conducta atribuible a los Presuntos Responsables 1 y 2, lo que se traduce en que no está satisfecho el derecho fundamental de la legalidad, por atipicidad en la falta administrativa de señalada y que les es imputada, en razón de que la Autoridad Investigadora no cumplió con la carga probatoria que le corresponde; fundamentalmente, porque las pruebas aportadas en el IPRA, no logran demostrar de manera objetiva el desvío de recursos públicos.

Además, al no quedar plenamente acreditado el segundo de los elementos de la falta administrativa imputada a los Presuntos Responsables 1 y 2, es innecesario entrar al estudio de los demás elementos, pues resultaría ocioso, ya que no existe la posibilidad de concretar ni acreditar plenamente la conducta imputada por la Autoridad Investigadora a los Presuntos Responsables 1 y 2.

VII.2. Falta administrativa grave de uso indebido de recurso públicos.

En este punto, esta Sala Unitaria, considera oportuno destacar lo dispuesto por los artículos 4 fracción III; 65 y 205 de la Ley General, que disponen:

Artículo 4. Son **sujetos** de esta Ley:

I. Los Servidores Públicos;

II. Aquellas personas que habiendo fungido como Servidores Públicos se ubiquen en los supuestos a que se refiere la presente Ley, y

III. Los **particulares vinculados** con faltas administrativas graves.

Artículo 65. Los **actos de particulares** previstos en el presente Capítulo **se consideran vinculados a faltas administrativas graves**, por lo que su comisión será sancionada en términos de esta Ley.

Énfasis añadido

De la interpretación armónica de las disposiciones anteriores, es posible establecer que, los particulares se encuentran sujetos a las disposiciones de la Ley General, cuando se encuentran vinculados con la comisión de alguna falta administrativa grave y que sus actos pueden ser sancionados conforme a dicha ley, para lo cual se requiere precisamente de esa vinculación con la comisión de alguna de las faltas administrativas, que para el caso de estudio, corresponde al **uso indebido de recursos públicos**, misma que se encuentra vinculada directamente con las conductas presuntamente ejecutadas por los Servidores Públicos Responsables 1 y 2, en la comisión de la falta administrativa grave de desvío de recursos públicos.

Así, tenemos que, en el presente Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, la Autoridad Investigadora imputa al Presunto Responsable 3, la comisión de la falta administrativa grave de **Uso Indebido de Recursos Públicos**, la cual se encuentra establecida en el artículo 71 de la Ley General, que dispone:

Artículo 71. *Será responsable por el uso indebido de recursos públicos el particular que realice actos mediante los cuales se apropie, haga uso indebido o desvíe del objeto para el que estén previstos los recursos públicos, sean materiales, humanos o financieros, cuando por cualquier circunstancia maneje, reciba, administre o tenga acceso a estos recursos.*

También se considera uso indebido de recursos públicos la omisión de rendir cuentas que comprueben el destino que se otorgó a dichos recursos.

De lo anterior se advierte que incurre en uso indebido de recursos públicos, la persona física o moral particular, realice actos mediante los cuales se apropie, haga uso indebido o desvíe del objeto para el que están previstos los recursos públicos, sean materiales, humanos o financieros, cuando por cualquier circunstancia maneje, reciba administre o tenga acceso a estos recursos.

De ahí que para que un particular incurra en **uso indebido de recursos públicos**, deben acreditarse todos los elementos de la conducta infractora que son los siguientes:

Primer elemento. Que el presunto responsable tenga el carácter de persona física o moral particular,

Segundo elemento. Que realice actos mediante los cuales se apropie, haga uso indebido o desvíe del objeto para el que estén previstos los recursos públicos, ya sean materiales, humanos o financieros,

Tercer elemento. Cuando por cualquier circunstancia maneje, reciba, administre o tenga acceso a estos recursos.

En ese sentido y con el fin de determinar si la conducta atribuida a los Presuntos Responsables, encuadra en el supuesto jurídico descrito, se procede al análisis de los elementos antes aludidos, de la siguiente manera:

VII.2.1. Primer elemento. La calidad específica de la persona Presunta Responsable como particular. Este elemento se encuentra acreditado, con las pruebas documentales públicas, aportadas por la Autoridad Investigadora, descritas en el cuadro comparativo siguiente:

Cuadro descriptivo No. 04

Prueba aportada por la Autoridad Investigadora	Análisis de la Sala Unitaria a la prueba
Documental Pública. - Contrato de Obra Pública número de Contrato de Obra Pública número MT-DGOPM-CDI-2016/02 de fecha veintinueve de marzo de dos mil dieciséis de la obra denominada "Modernización de camino tipo "C", E.C. km 37+000 (Tepic-Aguamilpa)- Salvador Allende, tramo: el km 37+100=0+000 al km 42+200=5+200, subtramo a modernizar: del km 2+300 al 3+300". (visible de foja veintitrés a foja treinta y nueve del IPRA)	Con lo que es posible acreditar que el Presunto Responsable 3, compareció a la suscripción del mismo, en su carácter de Contratista de Obra Pública, como persona Física, identificándose plenamente con una credencial de elector y acreditando su actividad empresarial con los datos inherentes a su Registro Federal de Contribuyentes.
Documental Pública. - Estimación 1C1 con la cual se adjuntan generadores de obra y facturas OB85 del cuatro de julio de dos mil dieciséis por un total de 1,477,889.86 (un millón cuatrocientos setenta y siete mil ochocientos ochenta y nueve pesos 86/100 moneda nacional), C0000000091 Y C0000000092 del siete de julio de dos mil dieciséis por un total de \$1,189,637.23 (un millón ciento ochenta y nueve mil seiscientos treinta y siete pesos 23/100 moneda nacional) y 148,704.66 (ciento cuarenta y ocho mil setecientos cuatro pesos 66/100 moneda nacional) respectivamente. (visible de foja ochenta y uno a foja cien del expediente de investigación)	De la documental se advierte al caso que nos ocupa, las facturas electrónicas, que amparan los pagos de la estimación uno, expedida por el Presunto Responsable 3, en su carácter de contratista de obra pública, respecto del contrato de obra pública número MT-DGOPM-CDI-2017/02 del veintinueve de marzo de dos mil dieciséis, de la que se obtiene, además, el régimen de contribuyente como persona física con actividad empresarial y profesional.
Documental Pública. - Estimación 2C2 con la cual se adjuntan generadores de obra y facturas OB86 del catorce de julio por un importe de \$163,635.06 (ciento sesenta y tres mil seiscientos treinta y cinco pesos 06/100 moneda nacional), C0000000103 y C0000000104 del doce de agosto de dos mil dieciséis por un total de \$52,200.00 (cincuenta y dos mil doscientos pesos 00/100 moneda nacional) y \$58,138.17 (cincuenta y ocho mil ciento treinta y ocho pesos 17/100 moneda nacional) respectivamente.)visible de foja ciento uno a foja ciento doce del expediente de investigación)	De la documental se advierte al caso que nos ocupa, las facturas electrónicas, que amparan los pagos de la estimación dos, expedida por el Presunto Responsable 3, en su carácter de contratista de obra pública, respecto del contrato de obra pública número MT-DGOPM-CDI-2017/02 del veintinueve de marzo de dos mil dieciséis, de la que se obtiene, además, el régimen de contribuyente como persona física con actividad empresarial y profesional.
Documental Pública. - Estimación 3C2 con la cual se adjuntan generadores de obra y factura OB98 del treinta de septiembre de dos mil dieciséis por un total de \$669,551.28	De la documental se advierte al caso que nos ocupa, las facturas electrónicas, que amparan los pagos de la estimación tres, expedida por el Presunto Responsable



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit
Sala Unitaria Especializada

Prueba aportada por la Autoridad Investigadora	Análisis de la Sala Unitaria a la prueba
(seiscientos sesenta y nueve mil quinientos cincuenta y uno pesos 28/100 moneda nacional) (visible de foja ciento trece a foja ciento cuarenta y siete del expediente de investigación)	3, en su carácter de contratista de obra pública, respecto del contrato de obra pública número MT-DGOPM-CDI-2017/02 del veintinueve de marzo de dos mil dieciséis, de la que se obtiene, además, el régimen de contribuyente como persona física con actividad empresarial y profesional.

Con las anteriores probanzas, es posible determinar la calidad de persona física particular del Presunto Responsable 3, como contratista de la Obra pública para la “*MODERNIZACIÓN DE CAMINO TIPO “C” E.C. KM 37+000 (TEPIC-AGUAMILPA) SALVADOR ALLENDE, TRAMO: DEL KM 37+000=0+000 AL KM 42+200=5+200 SUBTRAMO A MODERNIZAR: DEL KM 2+300 AL KM 3+300*”, misma que fue objeto de la auditoría de donde derivó la observación por la que ahora se le imputa la comisión de la falta administrativa grave de uso indebido de recursos públicos; así, el primer elemento de la falta imputada, ha quedado plenamente acreditado.

VII.2.2. Segundo elemento. La acción, esto es, que realice actos mediante los cuales se apropie o haga uso indebido de recursos públicos (materiales, humanos o financieros). Para el análisis y acreditación de este elemento, es necesario identificar la conducta mediante la cual se acredite que el Presunto Responsable 3 se apropió indebidamente de recursos públicos financieros.

Cabe señalar que la Autoridad Investigadora, aportó los mismos medios probatorios para acreditar las conductas de los presuntos Responsables 1, 2 y 3, que, si bien es cierto, la conducta imputada a los Presuntos Responsables 1 y 2 no quedó acreditada, no obsta, para no hacer el análisis de los medios probatorios aportados por la Autoridad Investigadora, a efecto de tener por acreditado o no, este segundo elemento de la falta administrativa grave de uso indebido de recurso públicos.

La Autoridad Investigadora, aportó pruebas documentales públicas, las cuales se encuentran descritas y analizadas en el cuadro descriptivo siguiente:

Cuadro descriptivo No. 05

Prueba aportada por la Autoridad Investigadora	Análisis de la Sala Unitaria a la prueba
Documental Pública. - Contrato de Obra Pública número de Contrato de Obra Pública número MT-DGOPM-CDI-2016/02 de fecha veintinueve de marzo de dos mil dieciséis de la obra denominada “Modernización de camino tipo “C”, E.C. km 37+000 (Tepic-Aguamilpa)- Salvador Allende, tramo: el km	Con lo que es posible acreditar la existencia de la obra contratada, el precio a pagar por los trabajos, siendo esto por \$7,771,695.15 (siete millones setecientos setenta y un mil seiscientos noventa y cinco pesos 15/100 moneda nacional) , los plazos, forma y lugar de pago, y, en su caso, de los ajustes de costos; así como



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit
Sala Unitaria Especializada

Prueba aportada por la Autoridad Investigadora	Análisis de la Sala Unitaria a la prueba																			
<p>37+100=0+000 al km 42+200=5+200, subtramo a modernizar: del km 2+300 al 3+300". (visible de foja veintitrés a foja treinta y nueve del IPRA)</p>	<p>las condiciones generales en las que habría de ejecutarse la obra pública, esto es, conforme al catálogo de conceptos y Programa de Calendarización de Ejecución de los trabajos, las obligaciones de las partes para nombrar supervisor de obra y representante del contratista. La obra iniciaría el veintiocho de marzo de dos mil dieciséis. Firmado el veintinueve de marzo de dos mil dieciséis. Del contrato también se advierte la participación del Presunto Responsable 3, al momento de suscribir dicho contrato.</p>																			
<p>Documental Pública. - Cuadro comparativo de la obra denominada "Modernización de camino tipo "C", E.C. km 37+000 (Tepic-Aguamilpa)- Salvador Allende, tramo: el km 37+100=0+000 al km 42+200=5+200, subtramo a modernizar: del km 2+300 al 3+300". (visible de foja catorce a foja veintidós del IPRA)</p>	<p>Documento con el cual se acredita que, en la obra en estudio, el veinte de julio de dos mil dieciséis se elaboró "CUADRO COMPARATIVO", del cual se advierte que los conceptos: "CAMIN:009-1.03 Sobrecarreo de material producto de excavaciones de cortes y adicionales debajo de la subrasante, ampliación y/o abatimiento de taludes, rebajes en la corona de cortes y/o terraplenes existentes, escalones, despalmes, prestamos de banco, derrumbes, canales, cuando se trate de obra que se paguen por unidad de obra terminada, inciso (3.01.01.008.H03), incluye carga. 1) Primer Kilometro" y "CAMIN:009-1.03 Sobrecarreo de material producto de excavaciones de cortes y adicionales debajo de la subrasante, ampliación y/o abatimiento de taludes, rebajes en la corona de cortes y/o terraplenes existentes, escalones, despalmes, prestamos de banco, derrumbes, canales, cuando se trate de obras que se paguen por unidad de obra terminada, inciso (3.01.01.008.H.03), incluye carga. 2) Kilómetros subsecuentes", fueron modificados con relación a lo contratado, respetando la unidad de medida y el Precio Unitario, siendo esto de la siguiente manera:</p> <table border="1" data-bbox="948 1427 1438 1615"> <thead> <tr> <th rowspan="2">CONCEPTOS</th> <th colspan="2">MODIFICADO</th> <th colspan="2">DIFERENCIA -(M<C)</th> </tr> <tr> <th>CANTIDAD</th> <th>IMPORTE</th> <th>CANTIDAD</th> <th>IMPORTE</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>"CAMIN:009-1.03 Sobrecarreo de material producto de excavaciones de cortes y adicionales... 1) Primer Kilometro"</td> <td>5,408.6400</td> <td>212,993.24</td> <td>2,468.0660</td> <td>97,192.20</td> </tr> <tr> <td>"CAMIN:009-1.03 Sobrecarreo de material producto de excavaci... 2) Kilómetros subsecuentes"</td> <td>59,495.04</td> <td>747,852.65</td> <td>683.49</td> <td>8,591.47</td> </tr> </tbody> </table> <p>De la anterior tabla se desprende que se incrementó por estos dos conceptos, la cantidad total de \$105,783.67 (ciento cinco mil setecientos ochenta y tres pesos 67/100 moneda nacional) más IVA. ... kilómetros, arrojó el total de "32,556.48 km3" en este sentido, el cuadro comparativo debió contemplar las cantidades ya señaladas y no las estipuladas en demasía en el cuadro comparativo.</p>	CONCEPTOS	MODIFICADO		DIFERENCIA -(M<C)		CANTIDAD	IMPORTE	CANTIDAD	IMPORTE	"CAMIN:009-1.03 Sobrecarreo de material producto de excavaciones de cortes y adicionales... 1) Primer Kilometro"	5,408.6400	212,993.24	2,468.0660	97,192.20	"CAMIN:009-1.03 Sobrecarreo de material producto de excavaci... 2) Kilómetros subsecuentes"	59,495.04	747,852.65	683.49	8,591.47
CONCEPTOS	MODIFICADO		DIFERENCIA -(M<C)																	
	CANTIDAD	IMPORTE	CANTIDAD	IMPORTE																
"CAMIN:009-1.03 Sobrecarreo de material producto de excavaciones de cortes y adicionales... 1) Primer Kilometro"	5,408.6400	212,993.24	2,468.0660	97,192.20																
"CAMIN:009-1.03 Sobrecarreo de material producto de excavaci... 2) Kilómetros subsecuentes"	59,495.04	747,852.65	683.49	8,591.47																
<p>Documental Pública. - Análisis de precios unitarios del tres de marzo de dos mil dieciséis correspondientes a la obra "Modernización de camino tipo "C", E.C. km 37+000 (Tepic-Aguamilpa) - Salvador Allende, tramo: el km 37+100=0+000 al km 42+200=5+200, subtramo a modernizar: del km 2+300 al 3+300". (visible de foja cuarenta a foja cincuenta del IPRA)</p>	<p>De la documental se desprende el análisis de Precio Unitario, con fecha de presentación del dieciséis de marzo de dos mil dieciséis, signado por el Presunto Responsable del cual en las fojas cuarenta y dos y cuarenta y tres se desprende los precios unitarios de los conceptos observados, los cuales incluyen costos directos e indirectos y cargos adicionales.</p>																			
<p>Documental Pública. - Estimación 1C1 con la cual se adjuntan generadores de obra y facturas OB85 del cuatro de julio de dos mil dieciséis por un total de 1,477,889.86 (un millón cuatrocientos setenta y siete mil ochocientos ochenta y nueve pesos 86/100 moneda nacional), C000000091 Y C000000092 del siete de julio de dos mil dieciséis por un total de \$1,189,637.23 (un millón ciento ochenta y nueve mil seiscientos treinta y siete pesos 23/100 moneda nacional) y 148,704.66 (ciento cuarenta y ocho mil setecientos cuatro pesos 66/100 moneda nacional) respectivamente.</p>	<p>Estado de cuenta de la estimación 1C1, con el nombre del contratista "Presunto Responsable 3"; por el importe total de \$1,477,889.86 (un millón cuatrocientos setenta y siete mil ochocientos ochenta y nueve pesos 86/100 moneda nacional); signado por las personas Presuntas Responsables 1, 2 y 3. La estimación 1C1, signado por las personas Presuntas Responsables 1, 2 y 3. Generador de obra, firmado por las personas Presuntas Responsables 2 y 3.</p>																			



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit
Sala Unitaria Especializada

Prueba aportada por la Autoridad Investigadora	Análisis de la Sala Unitaria a la prueba
(visible de foja ochenta y uno a foja cien del expediente de investigación)	Factura expedida con fecha cuatro de julio de dos mil dieciséis, por la cantidad de \$1,477,889.86 (un millón cuatrocientos setenta y siete mil ochocientos ochenta y nueve pesos 86/100 moneda nacional), expedida por el Presunto Responsable 3.
Documental Pública. - Estimación 2C2 con la cual se adjuntan generadores de obra y facturas OB86 del catorce de julio por un importe de \$163,635.06 (ciento sesenta y tres mil seiscientos treinta y cinco pesos 06/100 moneda nacional), C0000000103 y C0000000104 del doce de agosto de dos mil dieciséis por un total de \$52,200.00 (cincuenta y dos mil doscientos pesos 00/100 moneda nacional) y \$58,138.17 (cincuenta y ocho mil ciento treinta y ocho pesos 17/100 moneda nacional) respectivamente.) visible de foja ciento uno a foja ciento doce del expediente de investigación)	Estado de cuenta de la estimación 2C2, con el nombre del contratista "Presunto Responsable 3"; por el importe total de \$163,635.06 (ciento sesenta y tres mil seiscientos treinta y cinco pesos 06/100 moneda nacional) ; signado por las personas Presuntas Responsables 1, 2 y 3. La estimación 2C2, signado por las personas Presuntas Responsables 1, 2 y 3. Generador de obra, firmado por las personas Presuntas Responsables 2 y 3. Factura expedida con fecha catorce de julio de dos mil dieciséis, por la cantidad de \$163,635.06 (ciento sesenta y tres mil seiscientos treinta y cinco pesos 06/100 moneda nacional) , expedida por el Presunto Responsable 3.
Documental Pública. - Estimación 3C2 con la cual de adjuntan generadores de obra y factura OB98 del treinta de septiembre de dos mil dieciséis por un total de \$669,551.28 (seiscientos sesenta y nueve mil quinientos cincuenta y uno pesos 28/100 moneda nacional) (visible de foja ciento trece a foja ciento cuarenta y siete del expediente de investigación)	Estado de cuenta de la estimación 3C2, con el nombre del contratista "Presunto Responsable 3"; por el importe total de \$669,551.28 (seiscientos sesenta y nueve mil quinientos cincuenta y uno pesos 28/100 moneda nacional) ; signado por las personas Presuntas Responsables 1, 2 y 3. La estimación 3C2, signado por las personas Presuntas Responsables 1, 2 y 3. Generador de Obra signado por los Presuntos Responsables 2 y 3. Factura expedida con fecha treinta de septiembre de dos mil dieciséis, por la cantidad de \$669,551.28 (seiscientos sesenta y nueve mil quinientos cincuenta y uno pesos 28/100 moneda nacional) , expedida por el Presunto Responsable 3.

Con las anteriores documentales públicas, solo es posible acreditar que el Presunto Responsable 3, participó en la obra pública identificada con el número de contrato: "MT-DGOPM-CDI-2016/02", como particular contratista, que suscribió el contrato, que generó el documento denominado "Análisis de Precio Unitario" de cada uno de los conceptos; así como los estados de cuenta, las estimaciones "1C1, 2C2, y 3C3", los formatos "generador de obra" y que expidió las facturas con relación a las estimaciones "1C1, 2C2, y 3C3", no obstante, no se acredita que este haya recibido el pago de las cantidades facturadas, pues del análisis detallado de cada una de las documentales públicas señaladas en el **cuadro descriptivo número tres**, no es posible determinar pago alguno, toda vez que, la Autoridad Investigadora solo acreditó la expedición de las facturas por parte del Presunto Responsable 3, sin embargo, no hay manera de determinar que sí le fue pagado en su totalidad las cantidades señaladas en las facturas, ya que tal y como se

desprende de las documentales públicas descritas y analizadas, las transferencias de pagos presentadas por la Autoridad Investigadora, corresponden a una persona diferente a la persona identificada como Presunto Responsable 3, en un ejercicio fiscal que no corresponde al ejercicio fiscal auditado y diverso al que corresponde la ejecución de obra ejecutada por el Presunto Responsable 3.

Aunado a que, de los estados de cuenta, no se advierte el nombre del Presunto Responsable 3, además, los estados de cuenta, corresponden al ejercicio fiscal dos mil quince, que concatenado con la documental pública consistente en el contrato de obra, no tienen relación, esto es, no existe certeza de que se hayan efectuados los pagos, es decir, que el recurso público financiero haya sido asignado al Presunto Responsable 3, pues en todo caso, la Autoridad Investigadora no aportó los documentos que resultaran idóneos para acreditar tal hecho, como pudiera ser los registros contables, comprobante de transferencia electrónica o estado de cuenta bancario, en el que se reflejaran los datos de la operación que identificara el concepto, fecha, monto del pago correspondientes al Presunto Responsable 3.

Así entonces, para esta Sala Unitaria, no queda plenamente acreditado que las cantidades derivadas de las autorizaciones de las Estimaciones “1C1, 2C2, y 3C3”, hayan sido pagadas, por tanto, se haya cobrado los volúmenes de obra en exceso a efecto de que tener por acreditado el segundo de los elementos de la falta administrativa grave de uso indebido de recursos públicos, de tal manera que, atendiendo al principio de presunción de inocencia, la carga de la prueba sobre la materialización de la conducta atribuible al Presunto Responsable 3, recae en la Autoridad Investigadora, quien tenía la obligación de presentar las pruebas que acreditaran de manera plena, que la conducta del Presunto Responsable 3, consistente al haber cobrado en exceso los conceptos⁴⁸ de la obra denominada “*Modernización de camino tipo “C”, E. C. km 37+000 (Tepic-Aguamilpa)- Salvador Allende, tramo: del km 37+000=0+000 al KM 42+200=5+200, subtramo a modernizar: del km*

⁴⁸ CAMIN:009-1.03 Sobrecarreo de material producto de excavaciones de cortes y adicionales debajo de la subrasante, ampliación y/o abatimiento de taludes, rebajes en la corona de cortes y/o terraplenes existentes, escalones, despalmes, prestamos de banco, derrumbes, canales, cuando se trate de obra que se paguen por unidad de obra terminada, inciso (3.01.01.008.H03), incluye carga. 1) Primer Kilómetro y CAMIN:009-1.03 Sobrecarreo de material producto de excavaciones de cortes y adicionales debajo de la subrasante, ampliación y/o abatimiento de taludes, rebajes en la corona de cortes y/o terraplenes existentes, escalones, despalmes, prestamos de banco, derrumbes, canales, cuando se trate de obras que se paguen por unidad de obra terminada, inciso (3.01.01.008.H.03), incluye carga. 2) Kilómetros subsecuentes.

2+300 al 3+300”; y en su caso, demostrar con pruebas suficientes que se desvió el recurso público, pues el Presunto Responsable 3, no estaba obligado a probar su inocencia, derivado de que tienen reconocida tal calidad a priori.

Por lo anterior, esta Sala Unitaria determina que en autos no se encuentra acreditado plenamente el segundo de los elementos configurativos de la falta administrativa grave de desvío de recursos, prevista en el artículo 54 de la Ley General.

Al efecto, cobra aplicación lo determinado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la acción de inconstitucionalidad número 4/2006⁴⁹, que en lo que aquí interesa, es el principio de tipicidad, el cual se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes y se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción.

También, señaló la Suprema Corte de Justicia, que el principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, debe hacer extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que, si cierta disposición administrativa establece una multa por alguna infracción, **la conducta realizada por la persona presunta responsable debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícita ampliar ni por analogía ni por mayoría de razón.**

De la acción de inconstitucionalidad previamente señalada, derivó la jurisprudencia P.J.100/2006⁵⁰, de rubro y texto siguiente:

TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS. El principio de tipicidad, que junto con el de reserva de ley integran el núcleo duro del principio de legalidad en materia de sanciones, se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes. En otras palabras, dicho principio se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción; supone en todo caso la presencia de una lex certa que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones. En este orden de ideas, debe afirmarse que la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad y univocidad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma. Ahora bien, toda vez que el derecho administrativo sancionador y el derecho penal son manifestaciones de la potestad

⁴⁹ Acción de inconstitucional 4/2006. Procurador General de la República. 25 de mayo de 2006. Unanimidad de ocho votos. Localizable en el link siguiente: <https://sf2.scjn.gob.mx/detalle/ejecutoria/19649>, consultado el 4 de noviembre de 2022.

⁵⁰ Registro digital: 174326; Instancia: Pleno; Novena Época; Materia(s): Constitucional, Administrativa; Tesis: P./J. 100/2006; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXIV, agosto de 2006, página 1667; Tipo: Jurisprudencia.

*punitiva del Estado y dada la unidad de ésta, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe acudir al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, **la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón.***

De igual forma, se estima oportuno resaltar que en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, por mandato de los artículos 20, apartado B, fracción I de la Constitución y 111 de la Ley General, toda persona imputada debe gozar del principio de presunción de inocencia.

Dicho principio, da lugar a que el particular no esté obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, al no tener la carga de probar su inocencia, puesto que el sistema previsto en la Constitución le reconoce, a priori, tal estado, al disponer expresamente que es la autoridad a quien incumbe probar los elementos constitutivos del delito y culpabilidad del imputado.

En ese tenor, el principio de presunción de inocencia se constituye como un derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, como consecuencia, a soportar el poder correctivo del Estado.

Por lo que, el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador –con matices o modulaciones– debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción y cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso.

Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia número P./J. 43/2014⁵¹ (10a), sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del rubro y texto siguiente:

“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MATICES O MODULACIONES. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. XXXV/2002, sostuvo que, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21,

⁵¹ Registro digital: 2006590; Instancia: Pleno; Décima Época; Materia(s): Constitucional, Administrativa; Tesis: P./J. 43/2014 (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 7, junio de 2014, Tomo I, página 41; Tipo: jurisprudencia

*párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), deriva implícitamente el principio de presunción de inocencia; el cual se contiene de modo expreso en los diversos artículos 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; de ahí que, al ser acordes dichos preceptos -porque tienden a especificar y a hacer efectiva la presunción de inocencia,- deben interpretarse de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una mejor impartición de justicia de conformidad con el numeral 1o. constitucional. Ahora bien, uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente. **En ese sentido, el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador -con matices o modulaciones, según el caso- debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso.**"*

[Énfasis añadido]

Bajo tales premisas, es válido afirmar que en los procedimientos a través de los cuales el Estado ejerce su potestad punitiva, impera el principio de presunción de inocencia, mismo que permite relevar al particular la carga de probar la licitud de su conducta, quedando entonces a cargo de la autoridad demostrar lo contrario.

Al respecto, también cobran aplicación la jurisprudencia 1a./J. 26/2014 (10a.)⁵², 1a. CCCXLVII/2014 (10a.)⁵³, y la tesis 1a.11o.A.5 A (10a.)⁵⁴, , de los siguientes rubros y textos:

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA. *La presunción de inocencia es un derecho que puede calificarse de "poliédrico", en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes relacionadas con garantías encaminadas a regular distintos aspectos del proceso penal. Una de esas vertientes se manifiesta como "estándar de prueba" o "regla de juicio", en la medida en que este derecho establece una norma que ordena a los jueces la absolución de los inculpados cuando durante el proceso no se hayan aportado pruebas de cargo suficientes para acreditar la existencia del delito y la responsabilidad de la persona; mandato que es aplicable al momento de la valoración de la prueba. Dicho de forma más precisa, la presunción de inocencia como estándar de prueba o regla de juicio comporta dos normas: la que establece las condiciones que tiene que satisfacer la prueba de cargo para considerar que es suficiente para condenar; y una regla de carga de la prueba, entendida como la norma que establece a cuál de las partes perjudica el hecho de que no se satisfaga el estándar de prueba, conforme a la cual se ordena absolver al imputado cuando no se satisfaga dicho estándar para condenar.*

⁵² Registro digital: 2006091; Instancia: Primera Sala; Décima Época; Materia(s): Constitucional, Penal; Tesis: 1a./J. 26/2014 (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 5, abril de 2014, Tomo I, página 476; Tipo: Jurisprudencia

⁵³ Registro digital: 2007733; Instancia: Primera Sala; Décima Época; Materia(s): Constitucional, Penal; Tesis: 1a.CCCXLVII/2014 (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 11, octubre de 2014, Tomo I, página 611; Tipo: Aislada.

⁵⁴ Registro digital: 2017837; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Décima Época; Materia(s): Administrativa; Tesis: I.11o.A.5 A (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 58, septiembre de 2018, Tomo III, página 2563; Tipo: Aislada

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA. CONDICIONES PARA ESTIMAR QUE EXISTE PRUEBA DE CARGO SUFICIENTE PARA DESVIRTUARLA. Para poder considerar que hay prueba de cargo suficiente para enervar la presunción de inocencia, el juez debe cerciorarse de que las pruebas de cargo desvirtúen la hipótesis de inocencia efectivamente alegada por la defensa en el juicio y, al mismo tiempo, en el caso de que existan, debe descartarse que las pruebas de descargo o conindicios den lugar a una duda razonable sobre la hipótesis de culpabilidad sustentada por la parte acusadora.

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. AL EXAMINAR LA TRANSGRESIÓN A LA FRACCIÓN XIII DEL ARTÍCULO 8 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, EL ÓRGANO SANCIONADOR TIENE LA CARGA DE DEMOSTRAR QUE SE ACTUALIZAN TODOS LOS ELEMENTOS DE ESE TIPO ADMINISTRATIVO, AL OPERAR EN FAVOR DEL IMPUTADO EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 18 DE JULIO DE 2017). De lo sustentado por el Pleno y la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 43/2014 (10a.) y en la tesis aislada 1a. XXXV/2017 (10a.), de títulos y subtítulos: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON Matices o Modulaciones." y "DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. CONCEPTO DE SANCIÓN QUE DA LUGAR A SU APLICACIÓN.", respectivamente, se advierte que uno de los principios rectores del derecho es el de presunción de inocencia, que válidamente puede aplicarse en todo procedimiento administrativo de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción con motivo del ejercicio de la facultad punitiva del Estado, como lo es el previsto en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, vigente hasta el 18 de julio de 2017. En estas condiciones, al examinar la transgresión a la fracción XIII del artículo 8 de dicho ordenamiento, la cual prohíbe a los servidores públicos obtener beneficios adicionales a las contraprestaciones comprobables que el Estado otorga por el desempeño de su empleo, cargo o comisión, sean para él o para las personas a las que se refiere la fracción XI del propio precepto (cónyuge, parientes consanguíneos, por afinidad hasta el cuarto grado o civiles, terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o socios o sociedades de las que el servidor público o las personas referidas formen o hayan formado parte), el órgano sancionador tiene la carga de demostrar que se actualizan todos los elementos del tipo administrativo, debido a que ese procedimiento puede tener como consecuencia imponer sanciones al imputado, al operar en favor de éste el principio de presunción de inocencia.

Por lo que, atendiendo al principio de legalidad, en sus vertientes de tipicidad y presunción de inocencia, mismos que deben ser respetados por las autoridades investigadoras, sustanciadoras y resolutoras, al tenor de los artículos 14, 16 y 20 apartado B, fracción I de la Constitución, 90 y 111 de la Ley General, esta autoridad resolutora al no tener por acreditado el segundo elemento de la falta administrativa, que requiere acreditar no solo que se haya solicitado su pago mediante factura, si no que este, haya sido recibido por el Presunto Responsable 3 a efecto de tener por acreditado plenamente el uso indebido de recursos públicos, ya que de las pruebas aportadas por la Autoridad Investigadora en relación con los hechos denunciados no queda acreditado plenamente el segundo elemento de la falta administrativa imputada al Presunto Responsable 3, toda vez que la conducta atribuida no encuadra exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar esta por analogía o por mayoría de razón.

Por todo lo expuesto debidamente fundado y motivado, esta Sala Unitaria determina que no se acredita el segundo elemento de la falta administrativa de **uso indebido de recurso públicos**, respecto de la conducta atribuible al Presunto Responsable 3, lo que se traduce en que no está satisfecho el derecho fundamental de la legalidad, por atipicidad en la falta administrativa señalada y que les es imputada, en razón de que la Autoridad Investigadora no cumplió con la carga probatoria que le corresponde; fundamentalmente, porque las pruebas aportadas en el IPRA, no logran demostrar dicho elemento.

Además, al no quedar plenamente acreditado el segundo de los elementos de la falta administrativa imputada al Presunto Responsable 3, es innecesario entrar al estudio de los demás elementos, pues resultaría ocioso, ya que no existe la posibilidad de concretar ni acreditar plenamente la conducta imputada por la Autoridad Investigadora.

VIII. EXISTENCIA DE LOS HECHOS QUE LA LEY SEÑALA COMO FALTAS ADMINISTRATIVAS GRAVES. Del análisis y valoración a las pruebas que obran en autos, y al no haber quedado acreditadas –en los términos previamente expuestos– la existencia de los hechos que la Ley General establece como faltas administrativas graves, y que son atribuibles a los Presuntos Responsables 1 y 2, durante su desempeño como servidores públicos y del particular, Presunto Responsable 3 vinculado con la comisión de una falta administrativa grave y ante la imposibilidad de acreditar uno de los elementos esenciales constitutivos de las faltas administrativas graves imputadas, pues del cúmulo probatorio aportado por la Autoridad Investigadora, resultaron insuficientes e inconducentes para acreditar la existencia de los hechos señalados en la Ley como faltas administrativas graves, esto es, que se pueda acreditar fehacientemente que sus actos consistieron en autorizar el pago de volúmenes de obra en exceso, para los Presuntos Responsables 1 y 2, y uso indebido de recursos públicos financieros, por el cobro de dichos volúmenes de obra en exceso, imputada al Presunto Responsable 3; por lo que, ante tales deficiencias en la investigación, esta Sala Unitaria Especializada considera que, las faltas administrativas imputadas a los Presuntos Responsables 1, 2 y 3 resultan inexistentes.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 116, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 103 y 104 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 1, 3 fracciones XIX y XXVI; 9 fracción IV, 12, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 207 y 209 de la Ley General; 1, 2, 5, 6 fracción III; 27 fracciones I, II y XVII; 43, 44 y 45 fracciones I, III y XI, 46 fracciones I, II, III, VI y VIII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nayarit, se resuelve el presente asunto bajo los siguientes:

IX. RESOLUTIVOS.

PRIMERO. – Esta Sala Unitaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas resulta competente para conocer y resolver el presente procedimiento de responsabilidad administrativa, tal como se expuso en el Considerando I de la presente Sentencia.

SEGUNDO. – No se acreditó la Responsabilidad administrativa de los ciudadanos ***** y ***** , en la comisión de la falta administrativa grave de **desvío de recursos públicos**.

TERCERO. – No se acreditó la Responsabilidad Administrativa del particular, persona física, ciudadano ***** , en la comisión de la falta administrativa grave de **uso indebido de recursos públicos**.

CUARTO. – Notifíquese personalmente a los ciudadanos ***** , ***** y al particular **Ciudadano** ***** , y por oficio a las Autoridad Investigadora y Tercero Interesado, y en su momento, una vez que cause ejecutoria, archívese el presente asunto como totalmente concluido.

QUINTO. – La presente sentencia es recurrible en términos de lo dispuesto por el artículo 215 de la Ley General.

Cúmplase.

Así lo resolvió la Maestra **Irma Carmina Cortés Hernández**, Magistrada Numeraria de la Sala Unitaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, ante el



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit
Sala Unitaria Especializada

Secretario de Acuerdos Licenciado **Dante Alberto Salinas Gómez**, quien autoriza y da fe.

SP-001

OFICIAL